

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 30 DE AGOSTO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 80 <i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.
P. del S. 204 <i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el <u>inciso a del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 de la Ley 2-2011, conocida como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación a fin de enmendar el inciso a y a fin de</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 266	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>permitirle a confinados que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío, eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y <u>para</u> otros fines relacionados”.</p>
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para añadir un subinciso 66 <u>enmendar el subinciso 36</u>, al del inciso b, del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario o la Secretaria de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Estudios Sociales y del Programa de Español e Historia, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle a los estudiantes los conocimientos sobre los Derechos Humanos y Civiles, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos <u>de América</u> y las diversas cartas de derechos, con el propósito de aumentar el conocimiento general sobre sus derechos y evitar el discrimen.</p>
P. del S. 297	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Num. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Compañía de Turismo e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por las señoras Hau y González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 303</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; a fin de incluir el periodo de cuidado del recién nacido <u>de la persona recién nacida</u> como parte de la licencia por maternidad y aumentar el número de semanas de esa licencia; y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 364</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves - Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para designar con el nombre del exgobernador Rafael Hernández Colón, el edificio del Antiguo Casino de Ponce, eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 388</p> <p><i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1 y 2, añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley 166-2019, a los fines de establecer la segunda semana de diciembre <u>febrero</u> como la Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Concienciación y la Adopción de Mascotas en Puerto Rico, <u>así como disponer</u> el domingo de esa semana de diciembre <u>febrero</u> se celebrará el “Día de Concienciación de Mascotas”; se autoriza al Departamento de Educación establezca actividades durante esta semana que promueva el amor a los animales, se deroga la Ley Núm. 205-1999 y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 440</p> <p><i>(Por la señora Hau)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, a los fines de <u>introducir enmiendas técnicas con el propósito de eliminar de su texto cualquier referencia a la aclarar que el tribunal no podrá anotar anotación de rebeldía al deudor demandado sin que éste, junto al acreedor hipotecario, hayan sido oficialmente referidos a un procedimiento de mediación.</u></p>
<p>R. C. del S. 13</p> <p><i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), <u>de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos estatales y federales aplicables, a traspasar evaluar el traspaso, usufructo o cualesquiera modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable al Municipio Autónomo de Humacao de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de los terrenos del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, localizado en dicha municipalidad, incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Humacao garantice las operaciones, el mantenimiento, acceso, uso, recreación pública al aire libre y disfrute a perpetuidad por el público; y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 18</p> <p><i>(Por los y las representantes Aponte Rosario, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.</p>
<p>P. de la C. 459</p> <p><i>(Por el representante Aponte Rosario)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Regla 6 y añadir el <u>un</u> inciso (r) a la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, <u>según enmendadas</u>, con el fin de <u>añadir establecer</u> la obligación de que el <u>al</u> Ministerio Público provea <u>de proveer</u> al imputado, copia de todas las declaraciones juradas previo a la vista de causa probable para arresto, de modo que <u>este</u> pueda reaccionar y preparar una defensa adecuada; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 80

INFORME POSITIVO

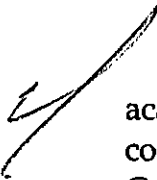
16 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16AUG'21 PM 2:43

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 80, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 80 propone enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado se solicitaron comentarios sobre el Proyecto. Se solicitó comentarios a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). Además, se recibieron comentarios de la Dra. Christella Navedo, Psicóloga Industrial-Organizacional.

Señaló la Directora de la OATRH, Zahira Maldonado Molina, que reconocen que cada día son mayores los retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para prestar servicios de calidad a la ciudadanía. Indica, además, de ahí la importancia que reviste hacer viable la evolución del servidor público mediante el adiestramiento y capacitación

que propendan a su máximo desarrollo. Manifiesta que, "así, no solo se propicia y garantiza la profesionalización de los servicios a la ciudadanía, sino que se fomenta la productividad y eficiencia laboral en el sector gubernamental. Ello reconociendo que el recurso humano es el activo más valioso de cualquier agencia o empresa, y conscientes de la importancia del desarrollo profesional de todos los empleados para su óptimo desempeño.

Expresa en sus comentarios que la OATRH es la encargada de la administración de las áreas esenciales del principio de mérito, siendo una de estas el adiestramiento de los servidores públicos. Añade, que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Ley 8-2017, creó el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la OATRH, con el propósito de maximizar la profesionalización y eficiencia en el servicio público. Señalo: "según estatuido, la Ley 8, le impone a IDEA la responsabilidad de desarrollar un Plan Maestro Quinquenal, dividido por años para el adiestramiento y profesionalización de los empleados del Gobierno de Puerto Rico (PLAN-MA). Este instrumento debe revisarse anualmente basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas, el cual, en ese sentido, se realiza de forma paralela al proceso y análisis presupuestario."

La Directora señala que, una de las disposiciones que incluyó la Ley 8 como parte del articulado referente al adiestramiento, es que IDEA deberá crear una alianza con la Universidad de Puerto Rico (U.P.R.) para adiestrar y readiestrar a los empleados públicos. Asimismo, se autoriza que esta unidad pueda establecer alianzas, memorandos de entendimiento o contratos con agencias del Gobierno Federal o el Gobierno Estatal de cualquiera de los estados o sus municipios y acordar contratos o Alianzas Público Privadas, entre otros, con las universidades privadas de Puerto Rico y fundaciones privadas. La alianza entre la OATRH y la U.P.R. permite que los servidores públicos accedan y se beneficien de una gran variedad de cursos y ofertas académicas de avanzada, libre de costos para la agencia pública y para su empleado. En fin, es responsabilidad de IDEA administrar dicha iniciativa con la Universidad del Estado, así como las demás alianzas con organismos públicos y del sector privado.

Indicó la OATRH que pueden asegurar que ha cumplido con la labor conjunta que ha estructurado con la UPR. Denotan que IDEA, en unión a la UPR, ha mantenido la coordinación y disponibilidad de los cursos aun durante la emergencia experimentada por la pandemia del COVID-19, toda vez que se han ofrecido los cursos "en línea" mediante el uso de diversas plataformas de tecnología para beneficio de los empleados gubernamentales.

Enfatizó la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, que, aunque parece acertado el propósito del Proyecto del Senado 80 en lo referente a dotar a nuestros servidores públicos con las herramientas y destrezas que les permitan realizar gerencias de proyectos de calidad entienden que estos deben

ser canalizados a través de IDEA en colaboración con la UPR. Sobre este señalamiento, es menester indicar que la enmienda que propone la medida se añade en las funciones que se le encomendó a IDEA en la Ley 8-2017. Por otro lado, la Comisión entiende que los cursos propuestos no deben circunscribirse exclusivamente a la UPR y que se debe dar el espacio a otras instituciones, más cuando dicha ley ya contempla la participación de la UPR.

Señaló, además, que la OATRH cuenta con un catálogo de ofertas de adiestramientos que contiene la Certificación de Proyectos, el cual se ofrece periódicamente. Además, que la OATRH cuenta con una Academia para Supervisores, con el propósito de que todo el personal con funciones de supervisión se motive a desarrollar al máximo su conocimiento, habilidades y destrezas. Todo esto en armonía con lo establecido en la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público, que les impone a los jefes de agencias del Gobierno, las corporaciones públicas y a los Municipios, el deber de velar que todo su personal con funciones de supervisión directa asista a adiestramientos anuales dirigidos a propiciar un servicio público más efectivo y eficiente.

También se recibieron comentarios de la Dra. Christella Navedo, psicóloga industrial-organizacional. En sus comentarios, la Dra. Navedo señaló que el PS 80 beneficiaría a todos los servidores de Puerto Rico, ya que, en la medida que se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos, fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos, técnica, herramientas y mejores prácticas en la realización de proyectos.

La Dra. Christella Navedo, en sus comentarios trajo a la atención que, durante el año 2020, el **Project Management Institute**, organización que agrupa a la mayor parte de Gerentes de Proyectos a nivel global, realizó una encuesta llamada "*Pulse of the Profession*", en donde encontraron que el 12.3% de cada dólar invertido en proyectos en Norteamérica es desperdiciado por el mal manejo de proyectos. Señaló que esto representa \$123 millones por cada billón de dólares invertidos. Indicó que en Puerto Rico es imperativo realizar proyectos en donde se utilicen eficientemente los recursos asignados a los proyectos de recuperación luego del Huracán María, terremotos y la Pandemia del COVID-19.

La psicóloga industrial-organizacional, Dra. Christella Navedo, endosó la aprobación del Proyecto del Senado 80.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado

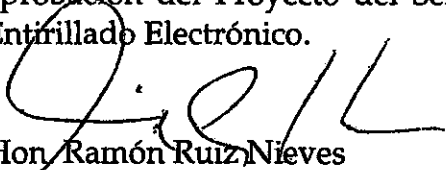
de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 80 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

4
Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración los comentarios vertidos nos parece que no existe razón legal alguna que nos impida refrendar la misma.

La Comisión de Gobierno entiende que la enmienda que se presenta mejora la capacidad de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para mejorar la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública. Así mismo, esta Comisión reafirma que la capacitación de los servidores públicos en esta área ayudará a enfrentar los grandes retos que confronta el Gobierno de Puerto Rico y propicia y garantiza la profesionalización de los servicios a la ciudadanía.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 80, con las enmiendas que se acompañan en el Entrillado Electrónico.



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 80

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos de manera que los proyectos se puedan realizar a tiempo, con calidad y dentro de los presupuestos establecidos. En la misma se utiliza una metodología que permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre. Esta metodología ha sido muy exitosa en la realización de proyectos a nivel global.

En el Gobierno de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural. Es imperativo comenzar a capacitar adecuadamente a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual que se hace el sector privado, debido a los buenos resultados que se han obtenido utilizando las mismas.

En el año 2016, el Gobierno de los Estados Unidos aprobó por unanimidad en ambas cámaras Cámaras, la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el Gobierno Federal. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

Puerto Rico cuenta con un Capítulo del *Project Management Institute* que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla. Además, Puerto Rico cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Sin embargo, en el momento histórico que vive Puerto Rico se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. En la medida en que se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos de Puerto Rico, se fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos, técnicas, herramientas y mejores prácticas en la realización de estos.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el sub-inciso (5)_z del inciso h_z del acápite 2_z de la Sección 6.5_z del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la
2 Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley
3 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
4 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:


5 “Artículo 6. — Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

6 Sección 6.1 ...

7 ...

8 Sección 6.5. — Disposiciones sobre Adiestramiento.

9 El adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito. Es
10 indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las
11 realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.



12 Con esto en mente, se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera
13 Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera
14 que éstos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un
15 mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la
16 capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de
17 cada Agencia. La composición y funciones del Consejo Asesor serán establecidas
18 mediante Orden Ejecutiva.

19 De igual forma, con el propósito de cumplir con la política pública en materia
20 de adiestramiento, se crea el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los
21 Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) adscrito a la Oficina de

1 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto

2 Rico.

3 1. Propósito de IDEA

4 ...

5 2. Funciones

6 a. ...

7 ...

8 h. Ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de
9 adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones
10 universitarias públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico, donde se le dará
11 prioridad a la Universidad de Puerto Rico.

12 1. ...

13 ...

14 5. Ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias
15 financieras económicas y de gerencia de proyectos a los empleados públicos
16 de las agencias.

17 6. ...

18 7. ...

19 3. Beneficiarios

20 ...

21 ..."

22 Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento.

1 a) Todo Departamento, Agencia y Dependencia del Gobierno de Puerto Rico
2 deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos
3 administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones
4 de esta Ley dentro del término de (90) días a partir de su aprobación.

5 b) Dentro del término antes mencionado, la Oficina de Administración y
6 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico deberá
7 comenzar todo asesoramiento o adiestramiento a los funcionarios y personal
8 directivo de los Departamentos, Agencias y Dependencias del Gobierno de Puerto
9 Rico.

10 Sección 3.- Separabilidad.

11 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
12 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
13 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
14 declarada.

15 Sección 4.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN30'21PM8:46

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 204, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 204 busca enmendar el inciso (a) del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" a fin de permitirle a confinados que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío; eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 204, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" establece como política pública proveer a las personas que han cometido delito cuya pena es de

HEN

confinamiento el derecho a la rehabilitación de manera holística. Para garantizar el cumplimiento de dicha política deben proveerse los medios y las oportunidades necesarias que promuevan los programas de desvío. Por motivo de su confinamiento y a problemas sociales como el estigma, la población penal es una vulnerable en múltiples sentidos y aspectos tanto sociales como jurídicos. Por ende, existe una necesidad de cambiar el sistema y dirigirlo hacia un nuevo enfoque que comience por proveerle a los confinados, posibilidades reales que propendan a su rehabilitación y no meramente cumplir con el deber ministerial de la corrección.

No se justifica que, en ciertos delitos graves, luego que el confinado haya completado una parte sustancial de su sentencia y exhibiera buena conducta, por lo que la pena carcelaria haya sido efectiva, que se le niegue la oportunidad de brindarle un programa que propenda a su total rehabilitación y lo prepara para la libre comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 204, esta honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Entre ellos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL). Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia y al Colegio de Abogados; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DRC)** inició sus comentarios dando una breve explicación de lo establecido en la ley orgánica del DRC con respecto a sus funciones y deberes. En lo pertinente, manifestó que, más allá de custodiar a los transgresores de la ley, el Departamento tiene el deber de rehabilitar a su clientela de manera que podamos lograr su reinserción en la sociedad. Dentro de los deberes que le

HEN

fueron encomendados por esta Asamblea Legislativa se le impuso la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de la clientela, sus familiares y las víctimas de delito. Además, explicó que ostenta la obligación de evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación, buscando una mejor efectividad sobre los participantes, establecer programas de educación y trabajo, talleres recreativos, actividades deportivas, al igual que garantizar programas de salud correccional y salud mental a la clientela. No obstante, destacó que, bajo el ordenamiento jurídico actual ciertos delitos son excluidos de participar de los distintos programas.

La medida ante la consideración de esta Comisión propone enmendar el inciso (a) del Artículo 16 del Plan de Reorganización del DCR, a los efectos específicos de hacer elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el DCR a aquellos convictos por escalamiento agravado y aquellas personas convictas por un delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad. Entiende el Departamento que, en ese sentido, estos delitos se tornarían elegibles para participar en los programas de desvío. Asimismo, considera que aplicaría la norma general que emana de la facultad del Secretario del DCR de establecer mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar y los criterios y condiciones para la concesión de este tipo de privilegio. Según interpreto, lo anterior, significaría, que no sería un privilegio automático, sino que abriría las puertas para que sean considerados y evaluados caso a caso de conformidad con las normas y reglamentos.

HEN

Por último, el DCR manifestó que **no tiene objeción alguna a la aprobación del P. del S. 204**. Sin embargo, aclaró, que la medida debe ser corregida para que haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) comenzó su memorial explicativo señalando que, por deferencia, como norma general se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que sean de la competencia de los otros poderes de gobierno. Sin embargo, en aras de colaborar con el proceso de evaluación de la medida, consignó algunas observaciones.

La OAT señaló, que tanto en el título como en el cuerpo de la medida se hace referencia a la Ley Núm. 2-2011. Advirtieron que la Ley Núm. 2-2011 se aprobó el 31 de enero de 2011, con el propósito de enmendar varias secciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y de ninguna manera se relaciona con el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

En vista de ello, recomienda que se elimine la referencia a la Ley Núm. 2-2011 y que, en su lugar, se haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".

JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) comenzó por establecer y definir las facultades y deberes que le fue conferida a través de su ley orgánica. Según reconoció, entre estos poderes y deberes se encuentra el conceder o denegar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un Tribunal Estatal, que se encuentre ingresada en las cárceles de Puerto Rico y Estados Unidos y cumplan con los requisitos establecidos por ley. La JLBP procedió a describir el fin que persigue la medida al establecer que la medida legislativa pretende modificar el inciso (a) del Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 para ampliar la elegibilidad de aquellos confinados cumpliendo sentencia por escalamiento agravado. Además, señaló que el Proyecto tiene la intención de eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y otros fines relacionados. En síntesis, el

HEN

proyecto busca aumentar la elegibilidad de los miembros de la población penal para poder cualificar y atender a los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según explicó, los programas de desvío cuentan con el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria Número 9242, con fecha del 11 de diciembre de 2020. Estos programas son parte integral de la rehabilitación del miembro de la población penal.

La Junta, expuso, que es una modalidad de libertad condicionada que incide en el momento decisivo de transición entre la prisión y la libre comunidad. Igual sucede con los programas de desvío, que tienen como propósito el que se logre progresivamente el que un miembro de la población penal pueda reinsertarse en la comunidad mediante un proceso de rehabilitación. Además, detalló que, en ambas circunstancias, se utiliza como herramienta un proceso gradual, a través de condiciones que atiendan tanto las necesidades del miembro de la población penal como la seguridad pública, en donde finalmente dicho miembro disfrutará de la libertad condicional. Por otro lado, aclararon que la JLBP es una agencia adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la autonomía concedida en su Ley Orgánica y tiene como propósito la concesión, supervisión y, de ser necesario, la revocación de la libertad bajo palabra en el sistema penitenciario. Cónsono a ello, la Junta, mediante su Ley Habilitadora Número 118-1974, tiene jurisdicción y atiende, de forma oportuna y responsable, a aquellas personas convictas por escalamiento agravado y modalidades de delitos graves de segundo grado o de un delito de mayor severidad. La JLBP admitió que no existe exclusión por parte de éstos, ni tampoco prohibición en su Ley Habilitadora, para considerar los casos de los miembros de la población penal que extinguen penas por los delitos contemplados en el P. del S. 204.

La JLBP reconoció, el interés encomiable de la medida legislativa bajo análisis, pues la misma va en favor de aquel confinado que muestre interés y compromiso en su rehabilitación y reinserción a la sociedad. Tal y como fue señalado en su memorial explicativo, existe un proceso con disposición similar, mediante el cual la Junta atiende el privilegio de libertad bajo palabra a personas convictas en las instituciones penales de

HEN

Puerto Rico, incluyendo aquellas convictas por escalamiento agravado y modalidades de delitos graves de segundo grado o de un delito de mayor severidad.

Ante ello, la JLBP consideró que la medida propuesta podría duplicar esfuerzos entre agencias. Sin embargo, expresaron que el asunto le pertenece y debe ser atendido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y no por la Junta. Por lo cual no manifestaron opinión alguna sobre si debe o no aprobarse la medida.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), en su memorial explicativo, manifestó ser del criterio de que la herramienta de rehabilitación que se faculta mediante esta pieza legislativa no debe limitarse a una pequeña categoría de confinados, olvidando a miles de otros confinados que también pudiesen encontrarse rehabilitados en la institución y preparados para ejercer todas las responsabilidades de un ciudadano libre. Por eso, propusieron que se revise la exclusión de los delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas ya que la propia ley no establece exclusión, pero sí la disposición del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Plan del DCR). Por ello, señaló que siempre ha exhortado a esta Asamblea Legislativa a realizar una revisión general de las disposiciones relativas a los desvíos del DCR y aceptó estar dispuesto a mostrarle a esta rama las razones por las cuales entiende meritorio eliminar las exclusiones que actualmente establece el Artículo 16 del Plan del DCR.

Además, añadió, que como consecuencia de la facultad otorgada a la Secretaria de Corrección y Rehabilitación a través del referido Artículo, el Departamento cuenta con el Reglamento Núm. 9242 del 11 de diciembre de 2020 titulado Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria el cual establece todos los programas de desvío que son regulados por el Departamento. Sin embargo, puntualizó que allí se establecen criterios específicos y generales con los que se debe cumplir para cualificar para este programa de desvío. No obstante, el Secretario cuenta con total discreción para otorgar el permiso de salida que corresponda cuando así éste lo determine.

HEN

De igual forma, realizó un llamado a esta Honorable Comisión para:

- Revisar las prohibiciones existentes en Leyes Penales Especiales que imposibilitan la salida de personas a trabajar.
- Revisar u ordenar que el DCR revise el proceso de clasificación de custodias toda vez que personas en custodia máxima pasan 15, 20 y más de 25 años en ese nivel de custodia y por tanto, no tienen acceso a ciertos beneficios y programas dentro del DCR. Asimismo, la SAL admitió que existen demasiados confinados en custodia mediana que podrían ser clasificados a custodia mínima de manera que puedan beneficiarse de diversos programas.
- Revisar la cantidad de personas con separación permanente de la sociedad y reincidencias habituales por delitos no violentos para que puedan tener acceso a programas y servicios que permitan reintegrarse a la sociedad en algún momento.
- La SAL se mostró convencida de que debe existir un proceso en que el Tribunal tenga la facultad de modificar una sentencia tomando en consideración los ajustes institucionales que una persona privada de libertad ha demostrado de forma favorable.
- Identificar los menores juzgados como adultos para ofrecerle la posibilidad de salir de las instituciones correccionales a través de libertad bajo palabra o algún programa de desvío del DCR.

HEN

Por otro lado, la SAL señaló que las restricciones adicionales impuestas por el Plan de Reorganización intervienen directamente con la capacidad de acceso a herramientas de rehabilitación, como lo son los programas de desvío. Según explicó, estos criterios de elegibilidad fueron creados hace más de 26 años y se siguen perpetuando en la actualidad. La SAL opinó que ya es hora de atemperar estos procesos a la justa valoración social de estos tiempos; que tome en consideración el pensar del ciudadano común, sobre cómo, el Estado ejecuta su deber de procurar la rehabilitación moral y social de los confinados. Incluso, la experiencia vivida durante estos años nos

indica que la incidencia criminal no ha mermado y, peor aún, no ha sido influenciada por la existencia de los onerosos criterios a los programas de desvío del DCR.

De otra parte, la SAL manifestó, que ha sido consistente en su recomendación de ampliar las herramientas de rehabilitación que son ofrecidas a la comunidad correccional. También expresó que se deben hacer más accesible los desvíos, las bonificaciones y la Junta de Libertad Bajo Palabra es un cambio real y significativo que es posible incluso bajo el sistema correccional actual, pues ya éste los contempla.

Por último, la SAL explicó, que no avala que continúe vigente en el Artículo 16 del Plan de Reorganización que, mientras no se satisfaga la pena especial del derogado Artículo 67 del Código Penal de 2004, ninguna persona convicta podrá participar en los programas de desvío del Departamento. Ello redundaría en que una persona que carezca de recursos económicos para costear la pena especial no puede participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, puntualizó que tampoco será considerado para una libertad bajo palabra y el tribunal estará impedido de concederle una libertad a prueba. Según declaró, esta realidad jurídica permite que una persona con recursos económicos esté menos tiempo en la cárcel en comparación con otra persona que haya cometido exactamente los mismos hechos y no cuente con los recursos económicos para pagar la pena especial. En este tipo de casos, el único elemento que distingue ambas situaciones es el factor de la pobreza, y esto es precisamente lo que representa una violación a la igual protección de las leyes y la prohibición constitucional a la discriminación por condición social.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Constitución de Puerto Rico contiene ciertas disposiciones dirigidas a proteger la dignidad del ser humano, así como la rehabilitación moral y social de los confinados. El propósito de la presente pieza legislativa, se encuentra acorde a este postulado, toda vez que propone permitirle a una mayor cantidad de confinados a tener la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío.

HEN

En cuanto a las enmiendas adoptadas, esta Comisión acogió la recomendación presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación referente a correcciones en el texto de la medida para que se haga referencia al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Las enmiendas adoptadas en el aspecto técnico han sido plasmadas en el Entrillado Electrónico de esta medida.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto del Senado 204, con enmiendas.

HEN

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 204

24 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso a del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" ~~de la Ley 2-2011, conocida como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación a fin de enmendar el inciso a y a fin de~~ permitirle a confinados que hoy no tienen la oportunidad de rehabilitarse participando en los Programas de Desvío, eliminar el inciso 2 y reenumerar los incisos 3 y 4 como 2 y 3; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" ~~La Ley 2-2011 conocida como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación~~ establece como política pública proveer a las personas que han cometido delito cuya pena es de confinamiento el derecho a la rehabilitación de manera holística. Para cumplir dicha política se deben proveer los medios necesarios para cumplirla. Es conocido que la población penal es una vulnerable en múltiples sentidos y aspectos tanto sociales como jurídicos. Por ende, debemos reenfocar el sistema y comenzar a proveerle a este sector de la sociedad posibilidades reales que propendan a su rehabilitación.

HEN

No se justifica que, en ciertos delitos graves, luego que el confinado haya completado una parte sustancial de su sentencia y exhibiera buena conducta, por lo que la pena carcelaria haya sido efectiva que se le niegue la oportunidad de brindarle un programa que propenda a su total rehabilitación y lo prepara para la libre comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm.
2 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del
3 Departamento de Corrección y Rehabilitación Ley 2-2011 para que se lea como sigue:

4 Artículo 16.- Programas de Desvío.

5 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa
6 de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de
7 dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de
8 seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío
9 donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la
10 institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración
11 como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la
12 población correccional en un programa de desvío.

13 No serán elegibles para participar en los programas de desvío
14 establecidos por el Departamento las siguientes personas:

15 a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes
16 delitos:

HEN

1 1) [escalamiento agravado] ~~producción~~ Producción, posesión y distribución de
2 pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

3 [2] **toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un**
4 **delito de mayor severidad;**

5 [3]] ~~(2)~~ (2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",
7 excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley; y

8 [4] ~~(3)~~ (3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
9 enmendada, conocida como la "Ley de Explosivos de Puerto Rico";

10 b) **toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no**
11 **sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo**
12 **menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución**
13 **correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine por el Secretario**
14 **que no representa una amenaza para la comunidad;**

15 c) **toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una**
16 **determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las**
17 **disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004; y**

18 d) **toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial**
19 **dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes citada.**

20 **Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los**
21 **miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que**
22 **confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones**

HEN

1 fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una
2 recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el
3 miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los
4 miembros de la población correccional no deben representar peligro para la
5 comunidad.

6 Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de
7 proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo
8 dispuesto en este Plan.

9 ~~Artículo~~ Sección 2.- Cláusula Derogatoria

10 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
11 presente Ley, quedan derogadas.

12 ~~Artículo~~ Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada
14 inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará,
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta ley y el efecto de
16 nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de
17 inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención legislativa es que
18 esta ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se hubiesen
19 incluido.

20 ~~Artículo~~ Sección 4.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

HEN

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
REGISTRO DE DOCUMENTOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 266

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto del Senado 266 con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 266, tiene como propósito añadir un subinciso 66, al inciso b, del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario o la Secretaria de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Estudios Sociales y del Programa de Español, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle a los estudiantes los conocimientos sobre los Derechos Humanos y Civiles, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos y las diversas cartas de derechos, con el propósito de aumentar el conocimiento general sobre sus derechos y evitar el discrimen.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se indica que nuestros niños y niñas deben crecer y educarse con el poder del conocimiento para hacer valer sus derechos. Estos y estas merecen conocer las luchas que han dado paso a la creación de documentos importantes que recogen los derechos de las personas, entre estos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cartas de derechos y las constituciones de distintos países, incluyendo las de Estados Unidos y Puerto Rico que gobiernan la vida de nuestro país.

A su vez, se establece que las escuelas e instituciones educativas, son las encargadas de impartir los conocimientos, con el fin de crear ciudadanos educados y capacitados para enfrentar la vida. Por tal motivo, es importante que nuestros niños, niñas y jóvenes conozcan que tienen derechos inherentes y que los mismos no pueden ser violentados ni discriminados. Esto es así, ya que los derechos aplican a todos por igual, tanto a los adultos como a los niños. En esa dirección, esta medida procura que el Sistema de Educación Pública cumpla con su mandato constitucional de encarnar la igualdad humana, atemperando el marco de ley vigente para que el Secretario del Departamento de Educación establezca la discusión puntual de los derechos humanos en el currículo de las escuelas públicas del país.

ALCANCE DEL INFORME

En el interés de promover la discusión de esta legislación, se presentaron memoriales explicativos al Departamento de Educación, a la Comisión de Derechos Civiles, a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, a la Federación de Maestros y a la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación. Contando con todos los memoriales solicitados, procedemos a realizar el análisis de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a los memoriales explicativos recibidos, dos instituciones avalaron esta medida, mientras que otras dos se expresaron en contra manifestando que es loable la intención de la medida, pero que su intención ya se atiende por los estatutos y procedimientos vigentes. En el caso del Departamento de Educación, no ofrecieron una posición categórica a favor o en contra, aunque entendieron que es loable la intención de la medida. Veamos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

La POSICIÓN del Departamento de Educación (DE) emitida a través de un memorial explicativo firmado por el Secretario Interino, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, no es categórica manifestando su posición a favor o en contra de esta medida. Su memorial se limita solo a expresar comentarios acerca de la medida, como por ejemplo la diversidad de esfuerzos a través de los cuales el DE integra y trabaja los derechos humanos y civiles en el currículo de Estudios Sociales al presente.

El Lcdo. Ramos Parés establece que el currículo existente de Estudios Sociales se enfoca hacia los derechos civiles, adoptando los valores promulgados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Mediante ello, se propicia el desarrollo de trabajar en equipo, la toma de decisiones participativa, el diálogo franco y

cordial, el debate y la confrontación de ideas bajo un clima de profesionalismo, y las consideraciones necesarias hacia la diversidad. También expone que la carta circular 06-2015-2016 dispone bajo el Programa de Estudios Sociales el desarrollo personal de los valores, y trabajar con aspectos de conciencia cívica y conceptos de la democracia.

A su vez, enumera que existen acuerdos colaborativos con la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), para brindar charlas sobre el proceso judicial y los derechos civiles a los estudiantes, y con la Asamblea Legislativa. Este último acuerdo establece el programa del Estudiante Legislador, en el que se les brinda la oportunidad a los estudiantes a presentar proyectos de ley.

Como último aspecto, señala que en términos sustantivos el currículo de Estudios Sociales a nivel superior resalta la enseñanza de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la de Estados Unidos de América, y cursos que tienen como fin exponer a los estudiantes a la cultura afrodescendiente y su rol protagónico en la cultura puertorriqueña.

El DE concluye invitando a que esta honorable comisión realice recomendaciones al currículo existente para cumplir con la intención legislativa de esta medida.



COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

La **POSICIÓN** de la **Comisión de Derechos Civiles** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Director Ejecutivo, Lcdo. Ever Padilla Ruiz, es **A FAVOR** de esta medida. Su memorial sugiere recomendaciones para mejorar su contenido. La Comisión de Derechos Civiles identificó los esfuerzos legislativos previos para lograr propósitos similares a los esbozados por esta medida, y que no han rendido frutos. Estos son:

- Ley Núm. 11-2002: dispuso la creación de un programa sobre enseñanza de Gobierno y Derechos Civiles.
- Ley Núm. 204-2015: ordenó al Departamento de Educación crear un programa para la enseñanza de derechos humanos, civiles y constitucionales como parte del currículo de la agencia.

Desde el año 2014, la Comisión de Derechos Civiles ha procurado la implantación de esta legislación sin éxito. Entienden que uno de los factores que ha contribuido a ello es el desconocimiento sobre la materia, incluyendo los lenguajes utilizados en las leyes mencionadas.

Establecen que el P. del S. 266 permite cumplir con el mandato constitucional de promover el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad del ser humano. Expresaron que la medida contribuye a mejorar la eficacia del sistema educativo, lo que a su vez contribuirá al desarrollo económico y social del país. Consideran que la niñez es la etapa idónea del ser humano para sembrar la semilla del conocimiento sobre los derechos humanos y aplicar conceptos como el respeto, igualdad, dignidad humana, justicia social e inclusión, entre otros. Por lo tanto, sugieren que el primer paso consiste en ampliar y mejorar la educación en materia de los derechos humanos. En ese sentido, expresaron lo siguiente:

- El estudio de los derechos humanos es el mecanismo esencial para promover la paz y empoderar a los sectores más vulnerables.
- Es una herramienta para lograr cambios sociales, ya que se trata de un proceso de aprendizaje en el cual se afianzan los valores de la persona, teniendo en cuenta el respeto propio y para con las demás personas, se promueve la autoestima, el enriquecimiento personal mediante valores de paz y respeto, y se mantiene como eje principal la formación de la persona.
- La comunidad internacional ha manifestado la contribución de la educación en derechos humanos a la realización de los derechos de las personas como estrategia para la prevención a largo plazo de abusos y de los conflictos violentos.

Su memorial describe el desarrollo de los derechos humanos y civiles a través de la Historia. En ese sentido, recomendaron que, en todas las instancias donde se mencionan los derechos humanos y civiles, se elimine la palabra "civiles", ya que los derechos civiles conforman la primera generación de derechos humanos, y que, por lo tanto, cuando se habla de derechos humanos se incluyen los derechos civiles.

A su vez, la Comisión de Derechos Civiles confirmó su disponibilidad para hacer efectiva esta medida legislativa ya que su función primordial es educar al pueblo sobre los derechos humanos y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Es por esto que participan activamente en la discusión y desarrollo de las políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La **POSICIÓN** de la **Asociación de Maestros de Puerto Rico** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Presidente, Víctor M. Bonilla Sánchez, es **EN**

CONTRA de esta medida según está redactada. Su memorial sugiere recomendaciones para mejorar su contenido.

Realizaron un profundo análisis sobre los ofrecimientos actuales en el Departamento de Educación relacionados con la enseñanza de derechos humanos y civiles en todas las materias y niveles. Encontraron que solo se incluye en el currículo:

- Un curso de ética: Principio de Ética Social.
- Un curso electivo sobre la paz: Arquitecto de Paz.
- Un curso sobre la relación con personas adultas: Mano a Mano con los Viejos.
- Un curso sobre asuntos climáticos y su relación con el medioambiente: Climatología y Contaminación.

En esa dirección, y en cuanto a lo que sustantivamente añade la Sección 1 del P. del S. 266 en la Ley 85-2018, entienden que concurrirían con esta disposición. Sin embargo, más allá de añadir los conocimientos en derechos humanos y civiles en los cursos de Estudios Sociales y Español, les parece que los mismos deben hacerse extensivos a los cursos de Salud, Educación Física, Ciencias del Hogar y Ciencias General, ya que estos cursos se prestan perfectamente para integrar dichos conceptos.

Por otra parte, sugieren que se elimine la Sección 3 del proyecto. De eliminarse la misma, la Asociación avalaría sin reparos la medida ya que reconocen el rol de colaboración que podría desempeñar la Comisión de Derechos Civiles en la consecución de esta medida, pero siempre han objetado la intromisión de otros entes en procesos que catalogan como administrativos. Expresaron que permitir que dicha comisión entre en la evaluación de los módulos diseñados por el Departamento de Educación, y que a su vez provea de ser necesario a personas con peritaje en el tema tratado por la medida y empleados propios para adiestrar el personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos, es función puramente administrativa y no legislativa. Entienden que de aprobarse los incisos (a) y (b) antes descritos de la Sección 3, la Comisión de Derechos Civiles estaría actuando como ente administrativo, lo que constituiría una intromisión indebida y un conflicto al entrar en la evaluación de sus propias actuaciones.

FEDERACIÓN DE MAESTROS

La **POSICIÓN** de la **Federación de Maestros** emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Presidenta, la profesora Mercedes Martínez Padilla, es **EN CONTRA** de esta medida. La Federación invita a la legislatura a dirigir esfuerzos hacia la consecución de una verdadera reforma educativa, convocando a la academia, los gremios que representan a los trabajadores de la educación y otros sectores que

componen la comunidad educativa, a una mesa de trabajo dirigida a crear una verdadera reforma educativa y derogar la Ley 85-2018.

UNETE
(Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación)

La **POSICIÓN** de UNETE emitida a través de un memorial explicativo firmado por su Presidenta, Liza M. Fournier Córdova, es **A FAVOR** de esta medida, con las siguientes recomendaciones:

- Añadir una función más a las responsabilidades de un Secretario de Educación no equivale al cumplimiento de la misma. La ejecución de esta y otras funciones o deberes requiere fiscalización y sanciones por su incumplimiento.
- Es necesario revisar el currículo de todas las materias o asignaturas que se imparten en las escuelas adaptándose a las nuevas realidades sociales y económicas de Puerto Rico. Esto requiere de una comisión amplia en la cual participen representantes del magisterio y de la Universidad de Puerto Rico.
- Estudiar la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos requiere precisar los efectos e implicaciones de una relación colonial que subordina o limita a nuestra constitución, y cuáles son los derechos políticos que tenemos como país.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos, es necesario introducir varias enmiendas al P. del S. 266. Primeramente, esta comisión encontró necesario enmendar el subinciso 36 del inciso b, del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, eliminando su contenido y sustituyéndolo por el especificado en la Sección 1 del P. del S. 266, en vez de añadir un subinciso 66. El subinciso 36 actual establece que el Secretario: "(36) Desarrollará un programa sobre derechos humanos, civiles y constitucionales." En ese sentido, el contenido de la Sección 1 del P. del S. 266 debe sustituir dicha oración por constituir un mandato sustantivo más específico y concreto en cuanto a la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas de Puerto Rico. En esa dirección, también se incluirá lenguaje que atienda la enseñanza de los derechos humanos en currículos donde el estudiante no tome los cursos de Estudios Sociales o Historia como parte de los requisitos de su programa académico.

A su vez, esta comisión acogerá la enmienda sugerida por la Comisión de Derechos Civiles en cuanto a que en todas las instancias donde se mencionan los derechos humanos y civiles, se elimine la palabra "civiles", ya que los derechos civiles conforman la primera generación de derechos humanos, y que, por lo tanto, cuando se habla de derechos humanos se incluyen los derechos civiles.

Por otra parte, esta comisión acogerá parcialmente la enmienda sugerida por la Asociación de Maestros, en cuanto a la eliminación del contenido de la Sección 3 del proyecto. Se establecerá que la Comisión de Derechos Civiles colaborará y cooperará en todo momento con el Departamento de Educación proveyendo contenido sugerido para conformar el material que permita la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas del país. También brindará recomendaciones para mejorar el contenido de dicho material, una vez sea conformado.

Por último, esta comisión no acogerá la enmienda propuesta por UNETE, en cuanto a que la ejecución de las responsabilidades impuestas por esta medida al Secretario de Educación requieren fiscalización y sanciones tras su incumplimiento, puesto que el lenguaje de la Sección 2 de esta medida atiende este aspecto. Se enmendará dicha Sección 2 para que ambas entidades, tanto el Departamento de Educación, como la Comisión de Derechos Civiles, sometan un informe a la Asamblea Legislativa el 30 de agosto de cada año, el cual esboce los esfuerzos colaborativos y la consecución de los propósitos de esta medida. De esta manera, la Asamblea Legislativa podrá fiscalizar anualmente si se cumplen con los objetivos de la medida, y tomar las acciones pertinentes.

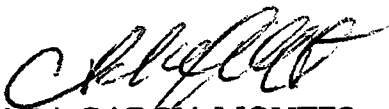
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 266 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. del S. 266 con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



ADA GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 266

24 de marzo de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

 Para ~~añadir un subinciso 66~~ enmendar el subinciso 36, al ~~del~~ inciso b, del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario o la Secretaria de la Agencia, diseñe e integre en el currículo del Programa de Estudios Sociales ~~y del Programa de Español e Historia~~, en todos los niveles, actividades escolares y módulos dirigidos a brindarle a los estudiantes los conocimientos sobre los Derechos Humanos ~~y Civiles~~, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y las diversas cartas de derechos, con el propósito de aumentar el conocimiento general sobre sus derechos y evitar el discrimen.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas los derechos de todos y todas han sido vulnerados en diferentes instancias de nuestras vidas. ~~Un sinnúmero de~~ Múltiples luchas ~~ha~~ han dado paso a la creación de documentos importantes que recogen los derechos de las personas, entre estos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, Cartas de Derechos y las constituciones de muchos países incluyendo Puerto Rico.

Los Derechos Humanos son definidos por las Naciones Unidas como "los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo,

nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los Derechos Humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”.

Las escuelas e instituciones educativas, son las encargadas de impartir los conocimientos, con el fin de crear ciudadanos educados y capacitados para enfrentar la vida. Es importante que nuestros niños crezcan conociendo sus Derechos Humanos y Civiles, conociendo que tienen derechos inherentes y que los mismos no pueden ser violentados ni discriminados.

 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en su Artículo II, Sección 1, que “la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Esto aplica a todos por igual, tanto a los adultos como a los niños. Con este fin procuramos que el Sistema de Educación Pública cumpla con su mandato constitucional de encarnar la igualdad humana. Nuestros niños y niñas deben crecer y educarse con el poder del conocimiento para hacer valer sus derechos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia al atemperar el marco de ley vigente para que el Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca en el currículo de las escuelas públicas del país, el diseño e integración en el currículo del Programa de Estudios Sociales ~~y del Programa de Español e Historia~~, en todos los niveles, actividades escolares, y módulos, dirigidos ~~el~~ *al* estudio y la enseñanza ~~sobre de~~ los Derechos Humanos ~~y Civiles~~, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos *de América* y las diversas cartas de derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade un nuevo subinciso 66~~ enmienda el subinciso 36, ~~al~~ del inciso b,
2 del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de
3 Puerto Rico", ~~que leerá~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario o la Secretaria de
5 Educación.

6 a. ...

7 b. El Secretario deberá:

8 1...

9 ...

10 ~~66~~ 36. Desarrollará un programa sobre derechos humanos, civiles y
11 ~~constitucionales. Diseñar e integrar el~~ al currículum del Programa de Estudios Sociales y
12 ~~del Programa de Español e Historia, en todos los niveles, actividades escolares y módulos~~
13 ~~dirigidos a brindarle a los estudiantes los conocimientos sobre los Derechos Humanos y~~
14 ~~Civiles, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución del Estado~~
15 ~~Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos~~ de América y las
16 ~~diversas cartas de derechos. En aquellos casos en que los y las estudiantes no tomen el~~
17 ~~curso de Estudios Sociales o Historia como parte de los requisitos de su programa~~
18 ~~académico, dichas actividades escolares y módulos dirigidos a brindar los conocimientos~~

1 sobre los Derechos Humanos deberán incluirse en el Programa de Español de su nivel
 2 académico."

3 Sección 2.- Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se
 4 dispone que la Comisión de Derechos Civiles, afín a los propósitos de lo aquí
 5 establecido, ~~elaboren~~ colabore y ~~participen~~ activamente con el Secretario o la Secretaria
 6 del Departamento de Educación en la implantación de esta Ley. Disponiéndose que,
 7 ~~dichas instituciones remitan~~ tanto el Departamento de Educación, como la Comisión de
 8 Derechos Civiles, remitirán separadamente al 30 de agosto de cada año, ~~una certificación un~~
 9 informe a la Asamblea Legislativa que evidencie ~~su colaboración con el secretario de la~~
 10 ~~antes mencionada Agencia~~ los esfuerzos colaborativos entre ambas entidades y sus gestiones
 11 a favor de lo establecido mediante esta Ley.

12 Sección 3.- Sin limitarse a lo dispuesto en el ~~Artículo~~ la Sección 2 de esta Ley, la
 13 Comisión de Derechos Civiles, tendrá la responsabilidad de ~~cooperar~~ colaborar con el
 14 Secretario o la Secretaria del Departamento de Educación de la ~~siguiente manera:~~

- 15 (a) ~~Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación~~
 16 ~~para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben~~
 17 ~~considerarse sobre el tema.~~
- 18 (b) ~~Recomendando y proveyendo, de ser necesario, a personas con peritaje en~~
 19 ~~el tema tratado por esta Ley y empleados propios para adiestrar el~~
 20 ~~personal que ofrecerá las actividades escolares y módulos dirigidos a~~
 21 ~~exponer al estudiantado hacia la economía del conocimiento.~~

1 ~~(e) — Proveyendo a las escuelas materiales educativos relacionados para que~~
2 ~~éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.~~

3 proveyéndole contenido sugerido para conformar el material que permita la enseñanza de los
4 derechos humanos en las escuelas del país. También brindará recomendaciones para mejorar el
5 contenido de dicho material, una vez sean conformadas las actividades y módulos dirigidos a la
6 enseñanza de los derechos humanos.

7 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
8 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
9 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
10 judicial.

11 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación. No obstante, las actividades escolares, los módulos, el estudio y la
13 enseñanza instituidos al amparo de esta Ley, deberán estar formalmente diseñados,
14 revisados, integrados e implantados en el currículo general de enseñanza, a partir del
15 curso escolar ~~2021-2022~~ 2022-2023.

ORIGINAL

RECORRIDO JUNCOFFERANDE
TRÁMITES Y RECORRIDO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 297


INFORME POSITIVO

29 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 297, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 297 tiene como objetivo "enmendar el Artículo 3 de la Ley 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Compañía de Turismo e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Compañía de Turismo, tiene como parte de sus funciones promulgar y desarrollar estrategias que inciden directamente en promover a Puerto Rico como destino turístico. Para ellos, cuentan con una Junta Directiva cuya composición recoge diversos sectores relacionados al turismo y desarrollo económico en la Isla.

Añade que, sin embargo, tal composición directiva no incluye entre sus miembros, componentes que velen los intereses de las economías municipales.

Nos dice que, este proyecto de ley tiene un propósito claro y sencillo. Se pretende dotar a dicho cuerpo directivo de personas que tengan las experiencias y las destrezas de

gobernanza municipal mediante la integración de dos miembros cuyo enfoque sea preservar y fortalecer las economías locales municipales.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes, a la Compañía de Turismo, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y a la Federación de Alcaldes. Al momento de redacción de este informe todos han sometido sus comentarios, por lo que procedemos al análisis de la medida.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

En primer lugar, comparece por escrito la Asociación de Alcaldes, en adelante la Asociación, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Nelson Torres Yordán, Director Ejecutivo, quienes entienden que la enmienda propuesta es una loable, ya que los municipios son un ente principal en la elaboración y política pública de turismo en Puerto Rico, especialmente en el turismo interno.

Añaden, que, miles de puertorriqueños disfrutan del turismo interno en hospederías locales con probado éxito y que la Compañía de Turismo respalda y apoya. La Asociación apoya y respalda el promover el desarrollo económico de los municipios.

En conformidad con lo antes mencionado, la Asociación endosa el Proyecto de manera que los representantes de los alcaldes formen parte de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo.

COMPAÑÍA DE TURISMO


En segundo lugar, comparece por escrito la Compañía de Turismo, en adelante la Compañía, mediante memorial suscrito por Carlos Mercado Santiago, Director Ejecutivo, quien luego de dar un trasfondo de la entidad que dirige, nos expresa que durante los pasados seis meses el Gobernador ha adoptado como política pública el brindarles a los municipios un rol protagónico.

En cuanto al P. del S. 197, señalan que su redacción pasa por alto las enmiendas que le fueron realizadas a la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, en la Ley 141-2018 con el propósito de convertir a la Compañía en una Oficina del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. La transición ordenada por la Ley 141 no ha culminado, por lo que la Compañía continúa siendo una corporación pública gobernada por una Junta de Directores. Por lo que, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley 141 se encuentran en suspenso y no existe impedimento legal para enmendar la constitución de la Junta de Directores, también es cierto que dichos cambios quedarían sin efecto una vez culmine el proceso de transición dispuesto en la misma.

Añaden que el P. de la C. 14, propone revertir la política pública adoptada mediante la Ley 141 y crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una corporación pública, manteniendo una estructura similar a la actual. Dicho Proyecto crea una Junta de Directores que entre sus miembros incluirán al Presidente de la Asociación de Alcaldes y al Presidente de la Federación de Alcaldes. La Compañía está de acuerdo con la composición propuesta de esta Junta de Directores.

De conformidad con lo antes mencionado, la Compañía apoya las enmiendas propuestas a la composición de la Junta de Gobierno. Sin embargo, advierten que, si estas enmiendas se realizan sin alterar la política pública propuesta en la Ley 141, las mismas tendrán un efecto temporero por los fundamentos expuestos anteriormente.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO



En tercer lugar, comparece por escrito el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante el DDEC, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, Asesor Legal en Litigio y Asuntos Legislativos, quien primeramente destaca que la Compañía de Turismo se convirtió en una Entidad Operacional del DDEC, por virtud de la Sección 2.2 de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Añaden que, la Ley 17-2017 conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" estableció una Organización de Mercadeo del Destino, incorporada como la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., que opera bajo el nombre y marca comercial Discover Puerto Rico (DMO). Por un lado, el DMO es la entidad principal encargada de promover a Puerto Rico internacionalmente como destino turístico. Por otro lado, la Compañía de Turismo se enfoca en maximizar los recursos necesarios para promover el turismo interno.

En conformidad con lo antes mencionado, el DDEC nos expresa que incluir en la Junta de Directores de la Compañía de Turismo a dos alcaldes, dará mayor representatividad a los gobiernos municipales en la toma de decisiones relacionadas con el turismo interno, ya que les dará mayor visibilidad en torno a las oportunidades y sus necesidades turísticas, muchas veces desconocidas, en pro del desarrollo económico.

Cónsono con los comentarios antes vertidos, el DDEC nos comunica que está de acuerdo con el propósito de la medida de referencia.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

En cuarto lugar, comparece por escrito la Federación de Alcaldes, en adelante la Federación, mediante memorial suscrito por el José E. Velázquez Ruiz, Director Ejecutivo, quienes señalan que el Proyecto busca que desde la Junta de Directores de la Compañía

de Turismo se consideren propuestas promocionales y campañas que tomen en consideración las virtudes que ofrecen los municipios.

La Federación de Alcaldes endosa la medida por entender que la misma ayudará al desarrollo económico de los municipios para las atracciones que pueden promocionar.

CONCLUSIÓN

Es la posición de esta Comisión que dotar a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo con alcaldes que tengan las experiencias y las destrezas de gobernanza municipal, cuyo enfoque sea preservar y fortalecer las economías locales municipales, habrá de contribuir al desarrollo del Turismo en Puerto Rico, lo que implicará en el desarrollo económico de nuestra isla.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 297, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 297

9 de abril de 2021

Presentado por las señoras Hau y González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Compañía de Turismo e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La Compañía de Turismo, tiene como parte de sus funciones promulgar y desarrollar estrategias que inciden directamente en promover a Puerto Rico como destino turístico. Para ellos, cuentan con una Junta Directiva cuya composición recoge diversos sectores relacionados al turismo y desarrollo económico en la Isla.

Sin embargo, tal composición directiva no incluye entre sus miembros, componentes que velen los intereses de las economías municipales. Tampoco cuentan con propuestas en donde los municipios tomen parte importante en el desarrollo de ideas y fomenten su integración en ese esfuerzo de promover el turismo en Puerto Rico a lo largo y ancho de los 78 pueblos que componen la Isla.

Este proyecto de ley tiene un propósito claro y sencillo. Busca que, desde la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se consideren propuestas, promociones y campañas que tomen en consideración las virtudes y posibilidades que nuestros municipios ofrecen. Se pretende dotar a dicho cuerpo directivo de personas que tengan las experiencias y las destrezas de gobernanza municipal mediante la integración de dos miembros cuyo enfoque sea preservar y fortalecer las economías locales municipales.

Esta Asamblea Legislativa, comprendiendo que los municipios son pieza clave y fundamental para el desarrollo económico, social y turístico de Puerto Rico, entiende meritorio enmendar la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, dentro de las determinaciones de política pública, se consideren a los municipios como parte indispensable en el ejercicio de las funciones que lleve a cabo la Compañía de Turismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”
3 para que lea de la siguiente manera:

4 “Artículo 3.- Junta; Poderes; Componentes; Término, Dietas.

5 La Junta se compondrá de los siguientes [*siete (7)*] *nueve (9)* miembros: el Secretario
6 de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá
7 tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de
8 forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; *dos (2) miembros que representen*
9 *los intereses de las economías locales municipales, de los cuales, un miembro será un alcalde o*
10 *alcaldesa, o su representante, designado(a) por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el*
11 *otro miembro será un Alcalde o Alcaldesa, o su representante, designado(a) por la Federación*

1 *de Alcaldes de Puerto Rico*; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el
2 Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y
3 consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento no
4 excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. De éstos,
5 dos (2) tendrán conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores, y al
6 menos tres (3) representarán regiones turísticas diferentes a la zona metropolitana. No
7 obstante lo anterior, los seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando
8 sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a
9 sus sucesores. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio será el Presidente de
10 la Junta. En el caso en que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no pueda
11 asistir, su representante designado deberá responder directamente a quien representa,
12 quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Los
13 [~~siete (7)~~] *nueve* (9) miembros tendrán derecho al voto.

14 ...


15 ...

16 ...

17 Sección 2. - Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
20 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
22 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

1 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
2 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
8 en que se pueda aplicar válidamente.

 9 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
11 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
12 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
15 que el Tribunal pueda hacer.

16 Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO DE DOCUMENTOS
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 303

Informe Positivo

19 de agosto de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 303, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 303 propone enmendar el inciso (d) del Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a fin de incluir el periodo de cuidado del recién nacido como parte de la licencia por maternidad y aumentar el número de semanas de esa licencia.

MEMORIALES RECIBIDOS

El 1^{ro} de julio de 2021, la Comisión solicitó ponencias a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Liga de Ciudades. El 13 de agosto de 2021, se envió una notificación de seguimiento a la Liga de Ciudades concediéndole tres (3) días adicionales. No obstante, al momento de presentarse este informe solamente habían comparecido la Asociación y la Federación.

- *Asociación de Alcaldes.*

La Asociación compareció el 12 de agosto de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. La Asociación esbozó que «[a]unque el Proyecto persigue un fin loable, la concesión de dicha licencia, sumada a las ya legislada, básicamente permiten que la empleada esté fuera de su lugar de trabajo 4 meses». La Asociación sugiere que las semanas destinadas al cuidado se limite a dos semanas en lugar de cuatro.

Por último, la Asociación recomienda que se enmienden las legislaciones relacionadas a la licencia de maternidad de las demás empleadas del servicio público, tal y como se está trabajado en esta medida. Sobre esa recomendación

MKA

ya se han presentado varias iniciativas legislativas para ampliar los derechos de la mujer trabajadora en el servicio público y en la esfera privada, tales como el P. del S. 155 (Vargas Vidot) y el P. del S. 304 (González Arroyo).

- *Federación de Alcaldes.*

La Federación compareció el 7 de julio de 2021, mediante memorial suscrito por su presidente, Hon. Ángel Pérez Otero. La Federación indicó que están «...de acuerdo con lo propuesto en la referida medida con relación al aumento de cuatro (4) semanas después del parto, cual será en total de ocho semanas (8); ya que le concede más tiempo de descanso a la madre luego del alumbramiento y le provee la oportunidad de estar más tiempo para cuidar y compartir con el bebé».

Sin embargo, la Federación propone que las cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. “, sea de forma optativa mediante ordenanza al efecto. A tales efectos, recomendaron el siguiente lenguaje: municipios tendrán la opción mediante ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal. conceder cuatro (4) semanas adicionales a la madre obrera para la atención y el cuidado del menor”.

PM
La organización municipal federativa entiende que «el total de doce (12) semanas es un término razonable para la mujer trabajadora como periodo de descanso por maternidad alumbramiento. El Código Municipal además provee la opción de alternar el descanso o sea ubicadas a su conveniencia». En ese sentido, la Federación concluye que: «Los municipios como parte de su política publica de velar por el bienestar, la seguridad y brindar un trato digno y seguro a la empleada municipal embarazada, entiende que la enmienda propuesta con relación a las doce (12) semanas es un término razonable para que la madre obrera disfrute del descanso necesario, antes y después del alumbramiento».

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivo de la medida declara que «[l]os Derechos de la mujer trabajadora se han ido ganando tras una larga y cruenta lucha ante un sistema insensible y ajeno a las verdaderas necesidades de la sociedad». Así también, cita al Negociado de Estadísticas del Trabajo, que informó en octubre de 2020 que una de las características del mercado laboral en la segunda parte del siglo veinte fue el crecimiento en la participación de las mujeres.¹

¹ Véase, PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA LABORAL PROMEDIO AÑO NATURAL 2019 (Rev. Censo 2010), NEGOCIADO DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO.
http://www.mercadolaboral.pr.gov/Publicaciones/Fuerza_Trabajadora/Participacion_Mujer.aspx (Último día revisado 12 de abril de 2021).

Por otro lado, la Exposición de Motivos advierte que para el 2019, las mujeres representan el 43.9% de la fuerza trabajadora de la Isla. Esto representa un aumento de 12.6 puntos porcentuales con relación al 1970 (31.0%). En ese contexto, el aumento en la presencia de la mujer en el mundo laboral ha sido un desarrollo importante en las décadas pasadas. Entre 1970 y 2005, el empleo total en Puerto Rico aumentó de 688,000 a 1,222,000. Las mujeres ocuparon el 60.9% de estos nuevos puestos de trabajo.² Actualmente el sector gubernamental se mantiene como una fuente importante de empleo para las mujeres a pesar de la reducción experimentada en los últimos años. El Negociado de Estadísticas del Trabajo estima que las mujeres empleadas en la administración pública para el 2019 fue de 88,000.³

Ahora bien, la tendencia legislativa en Puerto Rico desde la década del 1940 sugiere un reconocimiento de la influencia laboral femenina en el país, mediante legislaciones protectoras en el trabajo. Bajo esa premisa, se crearon leyes como la Ley de Madres Obreras, la Ley contra el Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; la Ley en contra del Discrimen por Razón de Sexo (género), Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985; y la Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género, Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, entre otras. Esas legislaciones protegían a la mujer obrera de relaciones laborales ilegales en la industria privada. Así también, se establecieron legislaciones protectoras de la mujer en el servicio público, producto en parte por las luchas obreras durante la segunda mitad del Siglo XX.

Como parte de las protecciones legislativas que existen en Puerto Rico se encuentra la licencia concedida a la madre obrera antes y después del parto. Este periodo, que ha variado de tiempo en tiempo, ha sido reconocido por los y las profesionales de la salud como altamente beneficioso no solo para la madre sino para la persona recién nacida. La Organización Internacional del Trabajo ha dicho en numerosas ocasiones que la maternidad segura, la atención de salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido forman parte esencial de la propia vida.⁴ También, advierte la OIT, que una maternidad segura es fundamental para el trabajo decente y la productividad de las mujeres, así como para la igualdad de género en el trabajo. Por lo tanto, la protección de la maternidad es un derecho laboral fundamental y ha quedado consagrado en tratados internacionales y legislaciones en la mayoría de las naciones.⁵ De hecho, estudios constatan que la

² *Ibid.*

³ *Ibid.* www.mercadolaboral.pr.gov/

⁴ Véase, *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*, OIT Informe de Política Pública, 2004, pág. 1, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf (Última visita, 10 de agosto de 2021).

⁵ *Ibid.*

licencia de maternidad tiene efectos positivos sobre la salud de la madre y el desarrollo de la persona recién nacida.⁶ Más aún, las mujeres que no reciben apoyo adecuado durante el período de la lactancia podrían lactar durante menos tiempo, provocando problemas en el desarrollo de la persona recién nacida.⁷ De hecho, en Puerto Rico, —y en el contexto de la industria privada— el Tribunal Supremo ha resuelto que el patrono que toma medidas «...que convierten en más onerosa la lactancia materna o que, de facto, tienen el efecto de impedir el que la madre obrera que decidió voluntariamente lactar a su hijo o hija pueda ejercer su derecho al amparo de la Ley Núm. 427-2000, *supra*, un patrono interfiere con su derecho a tomar una decisión importante en relación con la crianza de su bebé recién nacido. En consecuencia, incurre en una violación a su derecho a la intimidad protegido por nuestra Constitución».⁸

En el caso de las empleadas del servicio público estatal, la Ley les concede un término de cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del recién nacido, además de las ocho (8) semanas antes y después del parto.⁹ No obstante, esas semanas adicionales para el cuidado del recién nacido, no constan en el actual Código Municipal de Puerto Rico. Parte de la intención legislativa de la medida bajo estudio, es subsanar ese desfase legislativo que provoca una inequidad entre la empleada del servicio público estatal *vis a vis* el municipal. En ese sentido, si se redujeran a dos (2) las cuatro (4) semanas propuestas para cuidado del menor estaríamos perpetuando un trato distinto a las servidoras públicas municipales de las empleadas del gobierno central.

Más aún, la Ley 9-2020, conocida como la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”, —a pesar de que es una legislación de carácter “informativa”—¹⁰

⁶ Véase, Kathleen M. Fallon, Alissa Mazar, & Liam Swiss, THE DEVELOPMENT BENEFITS OF MATERNITY LEAVE, WORLD DEVELOPMENT JOURNAL, March 2017, https://www.researchgate.net/publication/314260448_The_Development_Benefits_of_Maternity_Leave (Última visita, 12 de Agosto de 2021).

⁷ Véase, Horta BL, Victora C. *Long-Term Effects of Breastfeeding: A Systematic Review*, 2013, http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/79198/9789241505307_eng.pdf;jsessionid=F41E6A850786ED02C2D82CBB200216ED?sequence=1 (Última visita, 16 de Agosto de 2021); y Jones G, Steketee RW, Black RE, et al. *How many child deaths can we prevent this year?* Vol. 362 The Lancet (2003), <https://www.enonline.net/attachments/41/lancet-save-lives-2003.pdf>. ((Última visita, 16 de Agosto de 2021).

⁸ *Siaca v. Bahía Beach Resort*, 194 DPR 559, 583 (2016).

⁹ Véase, Artículo 9, Sección 9.1, inciso (3) (b) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; y el Artículo 2.04, inciso (3) (b) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

¹⁰ El Artículo 7 de la Ley 9, *supra*, dispone que «[e]l contenido de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora tiene un propósito informativo y no crea derechos sustantivos exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, adicionales a los concedidos por la legislación protectora del trabajo. Además, los derechos enumerados estarán sujetos a la aplicabilidad y excepciones del estatuto laboral correspondiente.»

también reconoce esas cuatro semanas de descanso a las empleadas del servicio público estatal. De esa manera, el Artículo 3 de la Ley 9, *supra*, dispone que «...en el caso de las empleadas del Gobierno de Puerto Rico en estado grávido, estas tendrán derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso post-partum al que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor».

Así también, algunos municipios en Puerto Rico, entendiendo el importante rol de la mujer trabajadora en el servicio público, han enmendado sus ordenanzas para brindarle más derechos y tiempo de descanso luego del alumbramiento. En el caso del Municipio de San Juan, este estableció un periodo de licencia de maternidad de veinticuatro (24) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmienda el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan.

MMA

Como hemos visto, los estudios realizados por organizaciones internacionales y profesionales de la salud han concluido desde hace tiempo que la licencia de maternidad, es indispensable para la salud de la mujer y la persona recién nacida, así como para la productividad laboral una vez se reintegre a sus labores.¹¹ Lo anterior ha promovido que organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y la UNICEF, consideren el periodo de descanso materno un derecho humano fundamental.

Por su parte, la UNICEF ha dicho que tanto las licencias de maternidad, de paternidad, como las parentales, así como las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo, son parte fundamental de los sistemas amplios de protección social y de las estrategias para el desarrollo del niño o niña en la primera infancia. Además, —continúa diciendo la organización internacional adscrita a las Naciones Unidas— «...las posibilidades de licencias de maternidad y de paternidad aseguran no sólo que los padres puedan asumir los cuidados del recién nacido, sino además que se garanticen los ingresos laborales durante el

Esta Comisión recomienda que la Ley 9, *supra*, se revise a los efectos de que la misma no sea meramente informativa y tenga consecuencias sustantivas a favor de los derechos de la mujer trabajadora. Toda legislación debe aprobarse de manera que tenga un efecto jurídico sobre la ciudadanía que no sea únicamente informar. En ese sentido la Ley 9, *supra*, carece de vínculo jurídico alguno. Los derechos de la mujer trabajadora se legislan para que estas lo ejerzan a plenitud no meramente para informarlos.

¹¹ Kathleen M. Fallon, *ob. cit.*

período de ausencia del trabajo. Al mismo tiempo, ambos tipos de políticas son importantes para la igualdad de género en el mercado laboral, así como en el ámbito doméstico...»¹²

Así las cosas, la medida de epígrafe tiene la intención de reconocer la importancia que tiene el periodo de descanso materno, antes y después del parto, e incluirle a las empleadas municipales el periodo de cuidado del menor, tal y como actualmente se les concede a las empleadas del servicio público estatal. El periodo de descanso materno, que concede la licencia de maternidad, no tan solo beneficia a la madre y a la persona recién nacida, sino que resultaría en beneficio del patrono, en este caso el municipio, pues tendría de regreso a una empleada descansada física y mentalmente, ayudando a la productividad laboral. *Muchas veces, se confunde la productividad laboral con la mera presencia de la empleada o empleado en el empleo, cuando lo que se necesita es tener a la persona empleada en condiciones óptimas para ejercer su trabajo.* Lo anterior no se logra limitando la licencia de maternidad, en el contexto de la presente medida, sino reconociendo la importancia de esta para la producción laboral en el servicio público. Bajo ese análisis el P. del S. 303 cumple con ese objetivo.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifican que la aprobación del P. del S. 303, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 303, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

¹² *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*, UNICEF & CENTRO INTERNACIONAL DE POLÍTICA PARA EL CRECIMIENTO INCLUSIVO, IPC-IG y UNICEF (2020).

https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf (Última visita, 15 de agosto de 2021).

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 303

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

MJA
Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a fin de incluir el periodo de ~~cuido del recién nacido~~ *de la persona recién nacida* como parte de la licencia por maternidad y aumentar el número de semanas de esa licencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos de la mujer trabajadora se han ido ganando tras una larga y cruenta lucha ante un sistema insensible y ajeno a las verdaderas necesidades de la sociedad. El Negociado de Estadísticas del Trabajo informó en octubre de 2020 que una de las características del mercado laboral en la segunda parte del siglo veinte fue el crecimiento en la participación de las mujeres. Véase, PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA LABORAL PROMEDIO AÑO NATURAL 2019 (Rev. Censo 2010), NEGOCIADO DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO. Según publicado en octubre de 2020, http://www.mercadolaboral.pr.gov/Publicaciones/Fuerza_Trabajadora/Participacion_Mujer.aspx (Último día revisado 12 de abril de 2021). En Puerto Rico, los datos estadísticos de los últimos 50 años obtenidos por el Negociado evidencian la evolución de la mano de obra femenina en la actividad económica.

Para el 2019, las mujeres representan el 43.9 por ciento de la fuerza trabajadora de la Isla. Esto representa un aumento de 12.6 puntos porcentuales con relación al 1970 (31.0 por ciento). *Ibid.* En ese contexto, el aumento en la presencia de la mujer en el mundo laboral ha sido un desarrollo importante en las décadas pasadas. Entre 1970 y 2005, el empleo total en Puerto Rico aumentó de 688,000 a 1,222,000. Las mujeres ocuparon el 60.9% de estos nuevos puestos de trabajo. *Ibid.* Actualmente el sector gubernamental se mantiene como una fuente importante de empleo para las mujeres a pesar de la reducción experimentada en los últimos años. El Negociado de Estadísticas del Trabajo estima que las mujeres empleadas en la administración pública para el 2019 fue de 88,000. *Ibid.*

Ahora bien, a pesar del aumento de mujeres en la fuerza laboral todavía existen brechas económicas, administrativas, y un patente discrimen hacia la mujer. De hecho, una de las principales fisuras con las que se topa una mujer obrera es el trato por el patrono cuando se encuentran en estado de gestación. Si bien Puerto Rico ha ido enmendando sus leyes y reglamentos para brindar un trato digno y seguro a una mujer embarazada, y asegurar la totalidad de sus derechos, todavía queda mucho por hacer, especialmente para brindarle a la madre obrera el descanso necesario, antes y después del alumbramiento. El periodo de descanso materno, que concede la licencia de maternidad, no tan solo beneficia a la madre y a la persona recién nacida, sino que resultaría en beneficio del patrono, en este caso el municipio, pues tendría de regreso a una empleada descansada física y mentalmente, ayudando a la productividad laboral. Muchas veces, se confunde la productividad laboral con la mera presencia de la empleada o empleado en el empleo, cuando lo que se necesita es tener a la persona empleada en condiciones óptimas para ejercer su trabajo. Lo anterior no se logra limitando la licencia de maternidad, en el contexto de la presente medida, sino reconociendo la importancia de esta para la producción laboral en el servicio público.

En el caso de las empleadas del servicio público estatal, la Ley les concede un término de cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del recién nacido, además de las ocho (8) semanas antes y después del parto. No obstante, esas semanas adicionales para el cuidado no constan en el actual Código Municipal de Puerto Rico. Parte de la

intención legislativa de esta Ley, es subsanar ese desfase legislativo, además de aumentar el periodo de la licencia existente.

Ahora bien, muchos municipios en Puerto Rico, entendiendo el importante rol de la mujer trabajadora en el servicio público, han enmendado sus ordenanzas para brindarle más derechos y tiempo de descanso luego del alumbramiento. En el caso del Municipio de San Juan, este estableció un periodo de licencia de maternidad de veinticuatro (24) semanas. Véase, Ordenanza 21, Serie 2018-2019, que enmienda el Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la licencia de maternidad en el ámbito municipal, como una medida de carácter social y laboral que le hace justicia a la mujer trabajadora del sector público, especialmente la empleada municipal.

PMSA
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 2.058.- Licencias

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) Licencia de Maternidad—

9 Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda
10 licencia con sueldo por maternidad. **[Esta licencia comprenderá un período**
11 **de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas**

1 **después.]** Esta licencia comprenderá un periodo de cuatro (4) semanas antes del
2 alumbramiento, ocho (8) semanas después del parto, y cuatro (4) semanas adicionales
3 para la atención y el cuidado del menor.

4 En el caso de una empleada con estatus transitorio, la licencia de
5 maternidad no excederá del período de nombramiento.

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ..."

13 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

MBA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 364

INFORME POSITIVO

16 de agosto de 2021



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 16AUG'21 AM10:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 364, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 364 propone designar con el nombre del exgobernador Rafael Hernández Colón, el edificio del **Antiguo Casino de Ponce**, eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado se solicitaron comentarios sobre el Proyecto al Municipio de Ponce y a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón.

El Honorable Alcalde de Ponce Luis M. Irizarry Pabón nos envió sus comentarios sobre la medida. El Director Ejecutivo de la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, Víctor Otaño Nieves envió un correo electrónico agradeciendo el proyecto e incluyó sugerencias de enmiendas de estilo al mismo, las cuales la Comisión acepta e incluye en el entirillado de la medida.

Indicó el Honorable alcalde de Ponce que la arquitectura ponceña es un baluarte del patrimonio histórico edificado puertorriqueño y explicó la importancia de las edificaciones de los centros históricos. Señaló, que en el caso particular de la tricentenaria Ciudad de Ponce, la puesta en valor de su Centro Histórico es, en gran medida, resultado de la óptica y acciones del licenciado Rafael Hernández Colón, jurista y político ponceño. Manifestó que, "como apasionado de los centros Históricos y el arte arquitectónico, sus gestiones en la esfera cívica y gubernamental marcaron un antes y un después de la ciudad en que nació y vivió gran parte de su vida. Agregó, sobre el licenciado Hernández Colón, que, "su rol como asesor legal *ad honorem* de la Comisión Asesora de la Zona Histórica de Ponce fue vital para la discusión pública, consensos y determinaciones. La mirada de Rafael Hernández Colón hacia ese entorno fue uno crítico, reflexivo y nostálgico."

Resaltó el Señor Alcalde, que, "la vida privilegió a Rafael Hernández Colón al brindarle la oportunidad de ocupar cargos directivos en el gobierno de Puerto Rico: Comisionado de Servicio Público (1960), Presidente del Senado (1969-1972) y Gobernador en tres periodos del Puerto Rico moderno (1973-1976/ 1985-1988/ 1989-1992). Desde esas posiciones, adelantó una agenda de rehabilitación y conservación del Ponce antiguo". Añadió que, testimonio de ello es el Proyecto Ponce en Marcha que consistió de un Programa de revitalización social, económica y política de la ciudad mediante la implantación de proyectos de infraestructura, turismo y cultura que contó con un presupuesto de \$400 millones.

Puntualizó el Alcalde que, "Rafael Hernández Colón manifestó que nunca dejó a Ponce para hacer cosas por Puerto Rico, fue siempre un vigilante perpetuo y promotor de cambio y progreso, sin que se perdiera la esencia señorial de la ciudad. Podemos afirmar que el Centro Histórico de Ponce es una hechura de Rafael Hernández Colón."

Sobre la medida que analizamos el Alcalde manifiesta que, esta acción responde al interés de reconocer sus aportaciones en el campo del patrimonio histórico puertorriqueño, en el que la Ciudad de Ponce fue espacio de ensayo y validación de las posibilidades de recuperación y modelo para los demás centros históricos isleños. El monumental edificio fue construido en 1922, según el diseño del agrónomo Agustín Camilo González. Explicó el Alcalde en sus comentarios que la longeva institución social fue fundada en 1867 a iniciativa de Rosendo Matienzo Cintrón para servir como centro de reunión de la elite política y económica que accionaron el futuro de la ciudad.

Sobre la estructura, manifestó el Alcalde que, la edificación conjugó en su fachada los estilos del Segundo Imperio, Neo Rococó y trazos afrancesados y que destacaba en su interiorismo las decoraciones de los hermanos José y Víctor Cott y los tapices del artista plástico de Miguel Pou. El inmueble, mediante la aprobación de la Ley Número 165 de 1939, posibilitó que la Sucesión Lucas Valdivieso, propietario del solar y edificación, venderlo al pueblo de Puerto Rico. El Comisionado del Interior adquirió por compra libre de gravamen la edificación por \$90 mil dólares. A partir de entonces, se instalaron

oficinas del gobierno municipal y estatal, entre ellos: correo, centro de salud pública, colecturía, y oficina del gobierno municipal.

Expresó como datos importantes que, el paso del tiempo mostraba sus huellas en el edificio histórico y era meritorio rescatarlo del pasado y devolverle su majestuosidad. Señaló que el primer paso durante la administración de Rafael Hernández Colón fue incluirlo en el Registro de Lugares Históricos del Departamento del Interior, gestión concretada mediante la declaratoria como monumento histórico el 28 de octubre de 1987.

Concluyó sus comentarios el Alcalde indicado que es más que meritorio que se designe con el nombre de Rafael Hernández Colón a esta edificación histórica en reconocimiento a su labor de valorización, recuperación y rehabilitación del inmueble, como parte del conjunto de edificaciones históricas ponceñas que reflejan el esplendor de una época.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

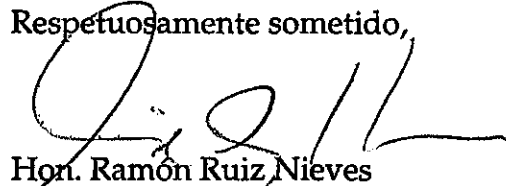
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 328 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración que el Municipio endosa la designación propuesta nos parece que no existe razón legal alguna que nos impida refrendar la misma.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 364, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 364


5 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Coautora la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para designar con el nombre del exgobernador Rafael Hernández Colón, el edificio del **Antiguo Casino de Ponce**, eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en diferentes ocasiones ha aprobado medidas en reconocimiento a la labor realizada como servidor público de figuras que han aportado de manera significativa al país desde las distintas posiciones ocupadas a lo largo de su vida. Específicamente, el legado de Don Rafael Hernández Colón, quien ocupó en tres (3) cuatrienios distintos, entre diversos cargos, la posición de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se constituye en ejemplo legítimo que justifica esta acción legislativa.

Rafael Hernández Colón nació en Ponce el 24 de octubre de 1936, hijo de Don Rafael Hernández Matos, quien fuera Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto

Rico, y Doña Dorinda Colón Clavell, ama de casa. Según su biografía oficial publicada por la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, el ex gobernador cursó estudios primarios y secundarios en la Escuela Rafael Pujals y en el Colegio Ponceño de Varones en Ponce. En 1953, obtuvo el diploma de Escuela Superior en Valley Forge Military Academy, en Wayne, Pennsylvania. Posteriormente, ingresó a Johns Hopkins University, en Baltimore, Maryland, graduándose con honores en 1956 con el grado de Bachillerato en Artes en Ciencias Políticas. En esta institución recibió el Premio Julius Turner por la mejor tesis de Ciencias Políticas y fue elegido como miembro de la sociedad académica de honor Phi 2 Beta Kappa, la más antigua y prestigiosa de los Estados Unidos.

Don Rafael, obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, Valedictorian, Magna Cum Laude, en 1959 de la Escuela de Derecho en la Universidad de Puerto Rico, destacándose, tanto en sus estudios de Derecho, como en sus aportaciones a la academia. Recibió premios como mejor estudiante de Derecho por el Colegio de Abogados y por la West Publishing Company y fue editor de la Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1959, ingresó como miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y comenzó a postular en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el sistema federal de los Estados Unidos de América. En los años de 1961 al 1965 y del 1994 al 2009, se desempeñó como Profesor de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En el año 1969, publicó la primera edición del libro de texto Derecho Procesal Civil, presentando su 5ª edición en el 2010.

El 24 de octubre de 1959, contrajo matrimonio con Lila Mayoral Wirshing, madre de sus hijos Rafael, José Alfredo, Dora Mercedes y Juan Eugenio. Lamentablemente, Lila Mayoral falleció el 7 de enero de 2003. El 11 de septiembre de 2004, Hernández Colón contrajo nupcias con la licenciada Nelsa López Colón.

Por otro lado, Rafael Hernández Colón inició su carrera ~~profesional~~ en el servicio público en el año 1960 como Comisionado Asociado de la Comisión de Servicio Público

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Posteriormente, fue nombrado Secretario de Justicia en el año 1965 por el Gobernador Roberto Sánchez Vilella. En el 1968 fue electo Senador bajo la insignia del Partido Popular Democrático, y desde 1968 hasta 1977 fue miembro del Comité Nacional del Partido Demócrata de los Estados Unidos. En enero de 1969, fue electo Presidente del Senado y en diciembre del mismo año, se convierte en el Presidente del Partido Popular Democrático.

Don Rafael, fue electo Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por primera vez en el año 1972. En noviembre del año 1984, fue reelecto a un segundo término y a un tercer periodo en el 1988. La orientación política y legislativa de sus administraciones se destacó por el serio esfuerzo realizado para fortalecer las relaciones políticas con los Estados Unidos, desarrollando estrategias para lograr un mayor grado de autonomía. Bajo su mandato, logró conseguir el establecimiento de la Sección 936 al Código de Rentas Internas de Estados Unidos para fomentar el desarrollo industrial de Puerto Rico ofreciendo incentivos contributivos a industrias que se establecieran en la isla. Sus efectos al desarrollo económico del país fueron altamente visibles y de gran beneficio, sobre todo en el área de las farmacéuticas. De igual forma, la adquisición de la red telefónica por el Gobierno y la modernización de este servicio en el país, así como la adquisición de la red de transporte marítimo para estabilizar los fletes marítimos en Puerto Rico, demuestran el alcance de la autonomía fiscal con que cuenta el país.

Hernández Colón, estableció reformas significativas en lo educativo, jurídico, contributivo y municipal; fomentó la participación democrática del pueblo en los asuntos políticos del país y creó vías para afirmar la identidad cultural puertorriqueña, dando primacía al establecimiento por ley del español como idioma oficial de Puerto Rico. Junto al Presidente de los Estados Unidos, Richard M. Nixon, nombró el Comité Ad Hoc para el Desarrollo del ELA en 1973 y participó en la redacción del Pacto de Unión Permanente entre Puerto Rico y Estados Unidos, conocido como El Nuevo Pacto, en 1975. En el año 1979, desarrolló un plan estratégico para el desarrollo integral de Puerto Rico llamado "La Nueva Tesis". Así también, la descentralización en el Gobierno

de Puerto Rico fue parte integral de su política pública, culminando con la Ley de Municipios Autónomos de 1991, que hizo posible investir de poderes al Gobierno local, parte del poder administrativo sobre sus asuntos. En el año 2003, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, aprobó la Ley 105 del 2003, según emendada, con el propósito de galardonar el trabajo y esfuerzo de la juventud puertorriqueña. La "Medalla de la Juventud Rafael Hernández Colón", nombrada en honor al ex gobernador, ya que durante su vida este ilustre puertorriqueño se había destacado como Secretario de Justicia, en 1965, con tan solo 28 años de edad; como Presidente del Senado de Puerto Rico, en 1969, a los 32 años; y en 1972, fue electo el Gobernador más joven de la historia puertorriqueña con tan sólo 36 años.

Por todo lo cual, a través de esta pieza legislativa, como hemos señalado, se reconoce la inmensa obra del abogado, servidor público, político, profesor y escritor ponceño, y puertorriqueñista, Don Rafael Hernández Colón. Particularmente, su valía y aportaciones al Pueblo de Puerto Rico. Designando al Edificio del **Antiguo Casino de Ponce**, con el nombre del **Antiguo Casino de Ponce Don Rafael Hernández Colón**. Precisamente, una edificación de gran contenido histórico y significado muy especial para la llamada Ciudad Señorial de Ponce, cuna y domicilio del Prócer Rafael Hernández Colón.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se designa el edificio que ubica en la zona urbana de Ponce,
- 2 Puerto Rico, conocido como "Antiguo Casino de Ponce", con el nombre de "*Antiguo*
- 3 *Casino de Ponce, Don Rafael Hernández Colón*"
- 4 Artículo 2.- Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99
- 5 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión
- 6 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

1 Artículo 3.- Se faculta al Municipio Autónomo de Ponce, el instalar los rótulos
2 correspondientes y realizar una actividad oficial para dicha rotulación.

3 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede y la realización de la
4 actividad oficial, se autoriza al Municipio Autónomo de Ponce, a petitionar, aceptar,
5 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
6 fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
7 federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
8 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
9 financiamiento de esta rotulación.

10 Artículo 5.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 6 21 AM 10:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 388

Informe Positivo

Julio 7
6 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 388, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 388, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 2, añadir un nuevo Artículo 4 y renumerar el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley 166-2019, a los fines de establecer la segunda semana de febrero como la Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Concienciación y la Adopción de Mascotas en Puerto Rico, el domingo de esa semana de febrero se celebrará el "Día de Concienciación de Mascotas"; se autoriza al Departamento de Educación establezca actividades durante esta semana que promueva el amor a los animales, se deroga la Ley Núm. 205-1999 y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Gobierno solicitó al Colegio de Médicos Veterinarios comentarios sobre la medida para su evaluación y estudio.

El Colegio de Médicos Veterinarios emitieron sus comentarios indicando que concurren con la intensidad legislativa del PS 388 de consolidar diferentes medidas en una. Señala que, "esto fortalecerá su impacto y enfocará más efectivamente los esfuerzos del Gobierno y la atención del País." Sin embargo, hacen notar y sugieren que se considere una fecha distinta para la designación de la "Semana de los Albergues, Rescatistas de

Animales y de la Conservación y Adopción de Animales en Puerto Rico, si fuera posible, alejada de la época navideña.”

Sobre la petición expresó el Colegio que: “esto evitaría el que los animales adoptados sean confundidos con o interpretados como obsequios de Navidad. La posición del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico es que los animales no deben ser vistos como objetos (regalos) y sí como seres vivos que poseen dignidad e individualidad y de igual manera forman parte de la familia.” Enfatizaron en que: “creemos que alejar la introducción de animales de esta fecha contribuiría a llevar el mensaje apropiado.”

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno concurre con lo expresado por el Colegio de Médicos Veterinarios en cuanto a la dignidad e individualidad que tienen los animales como seres vivos y que forman parte de la familia que los adoptan. Se solicitó a la autora de la pieza legislativa que reconsiderara cambiar la fecha para la celebración que se propone en el Proyecto del Senado 388, según solicitado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, lo cual aceptó. La Comisión enmendó el Proyecto a esos fines.

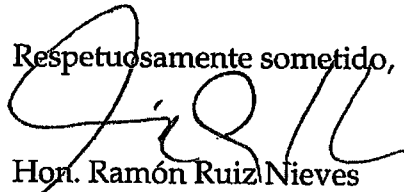
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que el Proyecto del Senado 388 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 388 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 388

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2, añadir un nuevo Artículo 4 y renumerar el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley 166-2019, a los fines de establecer la segunda semana de ~~dicembre~~ febrero como la Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Concienciación y la Adopción de Mascotas en Puerto Rico, así como disponer el domingo de esa semana de ~~dicembre~~ febrero se celebrará el "Día de Concienciación de Mascotas"; se autoriza al Departamento de Educación establezca actividades durante esta semana que promueva el amor a los animales, se deroga la Ley Núm. 205-1999 y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años el Gobierno de Puerto Rico ha establecido políticas públicas para promover la concienciación de los animales a los fines de evitar el maltrato animal. Como parte de estas iniciativas se tipificaron como delitos varias conductas contra los animales tales como abandono, maltrato, así como unas penalidades altas para disuadir esta tan atroz conducta.

Por otro lado, en el año 1999 se aprueba legislación a los fines de establecer la primera semana del mes de mayo de cada año como "Semana de la Bondad hacia los

Animales". Durante esta semana se debe celebrar actividades dedicadas a todas las instituciones y personas que se dedican a la protección de animales en Puerto Rico. No empecé a esta legislación, durante el 2019, se aprueba legislación adicional similar a los fines de declarar la primera semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico" y el sábado de esta se reconocerá como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas".

Ambas legislaciones buscan promover la concienciación de los animales y de nuestras mascotas, quienes nos acompañan en los momentos alegres, pero nos confortan en los momentos de tristeza. Para lograr el propósito de concienciación y educación de lo que significa el cuidar y adoptar una mascota, se debe consolidar ambas legislaciones por que se establece la segunda semana de ~~dicieembre~~ junio como la Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico" y el sábado de esta se reconocerá como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas" y el domingo de esta semana se reconocerá como el "Día de Concienciación de Mascotas".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 166-2019, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 1. — Se declara la ~~primera~~ segunda semana del mes de [~~noviembre~~
4 ~~dicieembre~~ febrero de cada año como la "Semana de los Albergues, Rescatistas de
5 Animales, *de la Concienciación* y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico".

6 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 166-2019, para que lea como
7 sigue:

1 "Artículo 2. — El Secretario de Estado de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará
2 al pueblo a conmemorar la [primera] *segunda* semana del mes de [noviembre] *diciembre*
3 febrero de cada año como la "Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales, *de la*
4 *Concienciación* y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico", y el día sábado de esta se
5 reconocerá como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas" *y así como el día domingo*
6 *de esta se reconocerá como "Día de la Concienciación de Mascotas"*.

7 Sección 3. — Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 166-2019, para que lea
8 como sigue:

9 "Artículo 4. — El Secretario de Educación establecerá actividades durante la Semana
10 de los Albergues y Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de
11 Mascotas en Puerto Rico que promuevan el amor a los animales."

12 Sección 4. — Se renumera el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley Núm. 166-2019.

13 Sección 5. — Se deroga la Ley Núm. 205-1999.

14 Sección 6. — Cláusula de Superioridad.

15 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
16 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha
17 otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar
18 o derogar lo aquí dispuesto.

19 Sección 7. — Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
21 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

1 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
3 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
4 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
5 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
6 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
9 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
10 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
11 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
12 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancia.

~~14~~ Sección 8. —Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 26AUG'21 AM10:13


INFORME POSITIVO

26 de agosto de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 440, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 440 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de aclarar que el tribunal no podrá anotar rebeldía al deudor demandado sin que éste, junto al acreedor hipotecario, hayan sido oficialmente referidos a un procedimiento de mediación."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a la Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR"), Pro-Bono, Inc., Clínica de Prevención de Ejecuciones de Hipotecas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y a Servicios Legales de Puerto Rico ("SLPR").

Al momento de redactar este informe solo se había recibido comentarios de la Asociación de Bancos y SLPR. Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el P. del S. 440.

ANÁLISIS

La Ley 184-2012, *supra*, tiene como propósito evitar la ejecución de hipotecas, en casos donde la garantía constituye la vivienda principal del deudor, mediante un referido compulsorio a un proceso de mediación entre el acreedor y deudor. La Ley es clara al establecer que la mediación no es adjudicativa, sino una herramienta y esfuerzo adicional para evitar la pérdida del hogar principal del deudor. Así pues, el alcance de esta Ley está limitado a que se trate de la ejecución de una hipoteca cuya garantía constituye la vivienda principal de la parte demandada. El estatuto también dispone con especificidad una serie de procesos que debe conducir el Tribunal tan pronto se presenta una demanda de este tipo, y se realizan los emplazamientos pertinentes.

La mediación compulsoria es, por tanto, un requisito jurisdiccional. Sin embargo, conocido es que, no todo caso referido a mediación inicia o culmina, pues el deudor retiene derecho a ignorar el referido, o simplemente no interesarlo. En estas instancias, el Artículo 3 de la Ley 184, *supra*, dispone, en beneficio del acreedor lo siguiente:

“Si el deudor hipotecario incumple con su obligación de someter los documentos solicitados, dentro de un tiempo razonable y sin justa causa, se entenderá que ha desistido del proceso de mediación compulsoria, y en tal caso, el Tribunal continuará el proceso judicial iniciado por el acreedor hipotecario. El incumplimiento de cualquiera de las partes a producir documentos para la primera sesión no será motivo para terminar la mediación.

...

La mediación compulsoria **no tendrá que ser señalada** en aquellos casos en que el Tribunal reciba por escrito una **renuncia expresa, informada, libre y voluntaria a la mediación compulsoria** de parte del deudor, deudores o herederos, que deseen llevar a cabo una entrega voluntaria.

...

De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada; **de no entregar al acreedor los documentos solicitados en un tiempo razonable, según lo dispuesto en este Artículo, o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, dicho acreedor actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca.**¹ (Énfasis nuestro)

¹ 32 L.P.R.A. § 2882.

Corresponde evaluar por qué el precitado Artículo 3 condiciona, en su primer párrafo, iniciar la mediación a que el deudor no haya sido encontrado en rebeldía. En términos generales, la rebeldía es un mecanismo judicial utilizado para desmotivar la adopción de la dilación como estrategia en un pleito.² Habiendo tenido oportunidad una de las partes, de refutar cualquier reclamación formulada en su contra, la anotación de rebeldía implicaría admitir las alegaciones sobre hechos correctamente alegados en la demanda, permitiendo que la causa de acción continúe ventilándose en el Tribunal sin la participación de esa parte.³ En Puerto Rico, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil regula la anotación de rebeldía, estableciendo expresamente lo siguiente:

“Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Hasta el mes de julio 2021 se han presentado un total de setecientos diecinueve (719) demandas de ejecución de hipoteca.”⁴ (Énfasis nuestro)

Aunque algunos alegaran que el texto de la Ley es claro, y que, en efecto, su espíritu es paralizar la ejecución de hipoteca en el Tribunal hasta que se inicie, culmine, desista o renuncie al proceso de mediación, la realidad es que, al presente, identificamos distintas decisiones del Tribunal de Apelaciones incongruentes entre sí. De hecho, Servicios Legales de Puerto Rico comparte en su memorial dos casos ilustradores.

Por un lado, en *Banco Popular de Puerto Rico v. Nieves Meléndez*⁵, el acreedor logró que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declarara con lugar su solicitud de anotación de rebeldía emitiendo sentencia a su favor. El Tribunal de Apelaciones (“TA”) revocó dicha sentencia concluyendo que el TPI incumplió con el requisito jurisdiccional de mediación compulsoria establecido en la Ley 184, *supra*.

² J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

³ *Álamo Pérez v. Supermercado Grande Inc.*, 158 D.P.R. 93, 101, 2002; *Continental Ins. V. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

⁴ R.P. CIV. 32A LPRA Ap. V R. 45.1 (2009)


⁵ KLAN201900960 (2019)

En *Tax Free Puerto Rico Fund, inc. V. Kenneth Matías Padilla, Erica Marie Morales Rodríguez*⁶ el acreedor solicitó al TPI anotación de rebeldía, siendo declarada con lugar y procediendo a emitir sentencia. Tras recurrir al TA este decidió no expedir el auto de certiorari, contrario al curso tomado en *Banco Popular v. Nieves Meléndez*. Ambos casos son solo dos (2) ejemplos de las discrepancias entre sentencias emitidas por nuestros Tribunales, que versan sobre materia idéntica y con hechos esencialmente parecidos. Confirma, por tanto, que el texto de la Ley 184, *supra*, en cuanto a la anotación de rebeldía no es claro, y a nuestro juicio, su permanencia en el estatuto es innecesaria.

Si reconocemos que la Regla 45.1 de Procedimiento Civil está disponible, en todo momento, para atender cualquier instancia procesal en los pleitos, pero de igual forma reconocemos que la Ley 184, *supra*, provee para la paralización de los procesos judiciales hasta tanto, y en cuanto, se inicie, culmine, desista o renuncie a la mediación; entonces es forzoso concluir que no debe haber cabida para que los Tribunales, previo a que ocurra cualesquiera de las instancias señaladas, anoten rebeldía ante el incumplimiento de las disposiciones de la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, que establece como requisito presentar respuesta a la demanda dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo del emplazamiento y copia de la demanda. Sostenemos, por ende, que cualquier referencia a anotación de rebeldía debe ser excluido de la Ley 184, *supra*.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico



La Asociación de Bancos de Puerto Rico se opone a la aprobación del P. del S. 440. Como preámbulo a su análisis, expresa preocupación ante la cantidad de medidas presentadas para enmendar la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal". A su juicio, una mayoría es incoherente y desarticulada. De aprobarse la enmienda, sostiene, se desvirtuaría el propósito inicial de la Ley 184, *supra*, y el llamado proceso de mediación se convertiría en un proceso inútil, sirviendo como medio de atraso para la ejecución de hipoteca, lo que causaría costos adicionales y atrasos innecesarios a los tribunales, afectando así los derechos de los acreedores hipotecarios.

Con relación a que, los tribunales se demoran más de treinta (30) días en realizar un referido al proceso de mediación compulsoria, siendo esto la consecuencia de que la parte demandante "aprovecha" la oportunidad para solicitar al tribunal la anotación de rebeldía, consecuentemente mencionan que, la experiencia de sus bancos ha sido que los tribunales han protegido efectivamente los mejores intereses de los deudores demandados. Incluso, bajo su experiencia, los bancos anotan rebeldía cuando se ha

⁶ KLCE202000468 (2020)

demostrado con prueba abundante, que el demandado no tiene interés en someterse en el proceso y no tiene interés en la propiedad. Particularmente, comenta lo siguiente:

“En fin, sostenemos que la experiencia de nuestros bancos ha sido que los tribunales han demostrado ser consistentes en proteger efectivamente los mejores intereses de los deudores demandados no solamente en lo que respecta a los procesos de mediación bajo la Ley 184, sino en todas las etapas del proceso de ejecución hipotecaria, siendo afectada la parte acreedora que para los efectos solo pretende el cumplimiento de la obligación financiera del deudor.”⁷

Afirman que, los procesos de mediación bajo la Ley 184, debe hacerse disponible solamente a aquellos deudores que tengan la voluntad genuina de trabajar alternativas, para así conservar su residencia principal. Con la aprobación de este proyecto, se dilatarían los procesos, se crearía confusión, provocando así un disloque irrazonable en los procesos de mediación, y a su vez, se viola el derecho constitucional al debido proceso de ley. Siendo parte del problema, el atraso de la ejecución de hipoteca, toma de veinte (20) a veinticuatro (24) meses, provocando que el acreedor tenga el derecho legal de poder brindar mantenimiento. En este sentido, manifiesta lo siguiente:

“Ahora bien, sostenemos que el establecer que el tribunal no podrá anotar rebeldía al demandado sino hasta luego de haber sido referido al procedimiento de mediación de la manera propuesta en el Proyecto, pudiera en efecto incorporar en la Ley 184 un elemento de confusión adicional ya que pudiera interpretarse que dicho mandato deja sin efecto las excepciones que se establecen en la Ley 184 para el señalamiento de vista de mediación y la prerrogativa que se concede al tribunal, en casos meritorios a dictar una sentencia en rebeldía de acuerdo a los términos de la propia Ley 184.

... Así, por disposición misma de la Ley 184, desde que el caso se refiere a mediación, el tribunal pierde jurisdicción sobre el mismo y se refiere a mediación, el tribunal pierde jurisdicción sobre el mismo y se detienen los procesos hasta tanto se culmine el proceso de mediación. Esto, a todas luces, ha traído como consecuencia dilaciones injustificadas en los procesos de ejecución hipotecaria, que de por sí, es nuestra jurisdicción suelen ser procesos lentos e ineficientes.”⁸

Finalmente, se alega que la enmienda conllevaría un impacto negativo en el mercado de bienes raíces, debido, principalmente a que, alarga el tiempo en desuso de los inmuebles; afecta su entorno, y, por ende, el bienestar de la comunidad, así como y el valor de las propiedades aledañas; el acreedor deja de percibir sus pagos, e incluso las Asociaciones de Residentes, de igual forma, experimentan una merma en el pago de sus cuotas.

⁷ Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, pp. 2.


⁸ *Id.*, pp. 3.

Servicios Legales de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por el Lcdo. Rafael Rodríguez Roselló, Gerente Proyecto de Ayuda al Deudor Hipotecario, Servicios Legales de Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 440. La enmienda propuesta brindaría oportunidad al deudor de conocer las distintas alternativas que posee y el proceso al que se estará enfrentando desde un principio.

Tras la nueva realidad en Puerto Rico, desde el 2019 por el COVID-19, gran parte de las instituciones bancarias ofrecieron una suspensión de pagos, y, algunos préstamos garantizados por el gobierno federal concedieron moratoria, amparándose en el Manual para Moratorias en Tiempos de Desastres.

Siendo un contraste que el año 2019, según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, fue cuando ocurrió la mayor cantidad de ejecuciones de hipoteca en la última década, causando la pandemia, un alivio temporero. Sin embargo, estos datos en conjunto con el aumento en las solicitudes de servicios relacionados a este tema a SLPR, permite prever un inminente aumento en ejecuciones una vez todas estas moratorias culminen. Es importante hacer hincapié en que, las moratorias no son un perdón de los pagos, sino una posposición que incluye sus intereses acumulados. Señalan como dato importante que la mayoría de los deudores desconocen los procesos legales, no cuentan con los recursos para contratar un abogado y muchos se cohíben por temor al proceso y sus costos, o, por el contrario, piensan que ya no se puede hacer nada, ocasionando esto que la mayoría de los casos de ejecución de hipoteca terminen en una sentencia de rebeldía.

 Mediante un análisis del historial de las enmiendas de la propuesta actual, inicialmente se entendía era necesario que el deudor contestara la demanda, esto trajo como consecuencia que bajo la frase "Será deber del tribunal, en los casos que considere necesarios.", el Tribunal Supremo en el caso de *Banco Santander v. Correa García*, 196 DPR 452 (2016), determinó que la Ley 184-2012, imponía al foro de Primera Instancia la obligación de ordenar una vista de Mediación en los casos de ejecución de hipoteca como requisito jurisdiccional, salvo en aquellos casos que el deudor se encontrara en rebeldía. Concluyendo así, que la contestación a la demanda era un requisito indispensable.

Más adelante, mediante jurisprudencia, se determinó que, es un requisito que la conducta de las partes sea de buena fe, trayendo como consecuencia que, en el 2018, se enmendara nuevamente el Artículo 3 de la Ley 184-2012. Posteriormente, surge otra enmienda al mismo artículo de la ley, en el 2019, a fines de establecer responsabilidades legales adicionales para el acreedor hipotecario que no comparece a mediación.

Luego en el año 2020, ocurre una nueva enmienda al mismo artículo, siendo contradictoria y confusa, dada las discrepancias en casos con hechos similares y que versan de la misma materia, se evidencia la necesidad de aclarar la verdadera intención del Artículo 3 de la Ley 184-2012, supra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el P. del S. 440 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Comisión de lo Jurídico concluye que, en lugar de dar paso a la enmienda propuesta originalmente en el P. del S. 440, corresponde introducir enmiendas técnicas para expulsar de la Ley 184, *supra*, cualquier referencia a la anotación de rebeldía. Las disposiciones de la Ley 184, *supra*, por tratarse de una Ley Especial, deben coexistir con el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa corregir cualquier desfase o enfrentamiento entre estatutos que, de continuar inalterados, vulneren derechos a nuestra gente. Sobre todo, en escenarios como el discutido, del cual dependería la pérdida del hogar principal para nuestras familias. Sin duda, evidenciamos las interpretaciones diversas que el propio Tribunal ha provisto al Artículo 3 de la Ley 184, *supra*, mediante decisiones encontradas entre sí, incluso entre foros distintos. Despejar toda duda en el texto de esta Ley, es esencial para fortalecer su espíritu y promueve la cohesión en el estado de derecho puertorriqueño. La anotación de rebeldía, por su parte, continuará inalterada, bajo las disposiciones incluidas en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 440, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440

26 de mayo de 2021


Presentado por la señora Hau

Referida a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", a los fines de introducir enmiendas técnicas con el propósito de eliminar de su texto cualquier referencia a la aclarar que el tribunal no podrá anotar anotación de rebeldía al deudor demandado sin que éste, junto al acreedor hipotecario, hayan sido oficialmente referidos a un procedimiento de mediación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS




La Ley 184-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal" persigue disminuir la pérdida de la vivienda principal del deudor demandado hogares principales, mediante el referido del junto al acreedor hipotecario, y el deudor demandado, a un procedimiento de mediación compulsoria. Este referido no obliga a las partes a alcanzar un acuerdo, pero permite que éstas estas intercambien sus intereses y alternativas disponibles frente a un tercero, imparcial y certificado.

Sin embargo, la experiencia entre deudores demandados civilmente en nuestros tribunales se ha circunscrito a escenarios, donde el ~~tribunal~~ Tribunal demora más de

treinta (30) días en realizar un referido oficial al proceso de mediación. En consecuencia, la parte demandante ~~aprovecha la oportunidad para solicitar al tribunal~~ solicita la anotación de rebeldía, por no recibir ~~tras alegadamente incumplir el deudor con presentar su~~ una respuesta a las alegaciones de su ~~establecidas en la~~ demanda. Una vez el ~~tribunal~~ Tribunal anota la rebeldía, la parte demandante presenta moción para dictar sentencia sumaria en rebeldía, ante el alegado desinterés del deudor demandado de ver y atender los señalamientos del caso.

En este sentido, el Artículo 3 de la Ley 184, supra, es contradictorio ~~contradictoria~~, y viola el su propio espíritu ~~de la ley~~. Por un lado, ordena al ~~tribunal~~ Tribunal a referir a un procedimiento de mediación todo caso sobre ejecución de hipoteca, cuya garantía sea la vivienda principal del deudor, mientras que permite la anotación de rebeldía al deudor demandado, aun cuando éste este no responde las alegaciones de la demanda por encontrarse en espera de ~~un~~ del referido oficial al procedimiento de mediación, ~~al que tiene derecho~~. En términos generales, la anotación de rebeldía implica que, la parte que no responde dentro del término establecido ~~las alegaciones de una demanda, las acepta~~ las alegaciones presentadas en la demanda, facultando al ~~tribunal~~ Tribunal a dictar sentencia en ausencia de su participación y pronunciamiento.

 Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el texto de la Ley 184, supra, con el propósito de eliminar cualquier referencia a la anotación de rebeldía. Su aclaración disipará la confusión creada en su interpretación y aplicación en nuestros Tribunales, fortaleciendo así el derecho reconocido al deudor hipotecario que interesa explorar alternativas para evitar la pérdida de su vivienda principal. que los tribunales solo podrán anotar rebeldía al deudor demandado luego que las partes hayan sido referidas oficialmente a un procedimiento de mediación. Anotar rebeldía ~~previa~~ previo a que ocurra ese primer esfuerzo de mediación, trunca el espíritu de la Ley 184, supra, y lesiona el derecho reconocido estatuarimente a los deudores demandados ~~de tener acceso a un procedimiento de mediación.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los
3 Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal" para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 3. —

6 El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la
7 acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad
8 residencial que constituya su vivienda principal, ~~siempre y cuando el deudor~~
9 ~~hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía o que por alguna razón sus~~
10 ~~alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal. Disponiéndose, que el~~
11 ~~tribunal no podrá anotar rebeldía al deudor demandado, sino hasta luego de haber sido~~
12 ~~referido a un procedimiento de mediación.~~

13 ..."

14 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 13

INFORME POSITIVO

23 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 23AUG'21 PM1:43

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **Resolución Conjunta del Senado 13**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
La Resolución Conjunta del Senado 13 (R. C. del S. 13), según fuera radicada, propone ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) traspasarle al Municipio Autónomo de Humacao la titularidad de los terrenos del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Humacao garantice las operaciones, el mantenimiento, acceso, uso y disfrute a perpetuidad por el público.

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico experimenta grandes retos económicos y fiscales los cuales han obligado al Gobierno Estatal y a los Gobiernos Municipales a realizar ajustes y explorar nuevos mecanismos para atenderlos. Por ejemplo, a nivel estatal, la crisis económica ha provocado una dramática reducción de recursos presupuestarios para garantizarle servicios esenciales de calidad a la ciudadanía, así como la operación y mantenimiento óptimo de diversas instalaciones a su cargo alrededor del país. Una de esas instalaciones lo es Parque Nacional Punta Santiago (en adelante, Parque Nacional)

localizado en el municipio de Humacao. Actualmente el Parque Nacional forma parte del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, Ley 171-2018. Es un complejo turístico, recreacional y deportivo que cuenta con varias instalaciones que incluyen: un Balneario con centro de usos múltiples, baños y estacionamiento, un Centro Vacacional con sesenta y tres (63) villas y treinta y seis (36) cabañas, oficinas administrativas, piscinas, glorietas, almacén y estacionamiento. Además, de instalaciones deportivas tales como: cancha de baloncesto, cancha de Voleibol de Playa, cancha de tenis y un salón de actividades.

Por años han sido innumerables los esfuerzos de parte del Municipio Autónomo de Humacao en el interés de lograr que las instalaciones le sean traspasadas para garantizar sus operaciones y mantenimiento, así como para potenciar su uso para el desarrollo económico, turístico y recreacional del mencionado Municipio y de toda la zona este de Puerto Rico. En cambio, la burocracia gubernamental ha demorado los procedimientos y esfuerzos para lograr una transferencia ordenada de las instalaciones. Incluso, se han firmado Acuerdos de Entendimiento, pero ha sido una promesa incumplida el garantizar que la Ciudad Gris sea el responsable de garantizar las operaciones, mantenimiento, acceso, uso y disfrute a perpetuidad por el público y con ello toda una planificación, promoción y mercadeo de las instalaciones como atractivo turístico y recreacional.

AFTB
A tales fines, y reconociendo la relevancia turística del Parque Nacional, que desde su creación ha sido uno de los principales atractivos de la zona este de Puerto Rico, se ha presentado la R. C. del S. 13 para darle fuerza de Ley al traspaso ordenado de las instalaciones al Municipio Autónomo de Humacao. Entidad que ha sido consistente en su interés de gestar un proyecto de desarrollo turístico, recreacional y económico que no solo fortalezca la municipalidad, sino que sea un polo de desarrollo económico para todas las municipalidades adyacentes y de todo Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Con el fin de evaluar la presente medida, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó los comentarios del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** y del **Municipio Autónomo de Humacao**.

ANÁLISIS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El DRNA destacó la responsabilidad que tienen con respecto a la conservación de los recursos naturales y la política pública relacionada en virtud de lo contenido en el Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la

Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. A su vez, enmarcan todo el contexto histórico y el ordenamiento legal vigente bajo la cual le fue transferido al DRNA todo lo relacionado con el Programa de Parques Nacionales, Ley 171-2018, donde se implementa, entre otros asuntos, el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”. El Plan le transfirió al DRNA toda la responsabilidad de los bienes muebles e inmuebles relacionados con el Programa de Parques Nacionales.

El DRNA manifestó, además, que existe un impedimento legal para que se puedan cumplir con los propósitos de la R. C. del S. 13. El Secretario indicó que la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, limita al Departamento sobre los procedimientos de transferencia a personas, entidades públicas o privadas y a los municipios y establece unos procedimientos o mecanismos en función de lo que debe ser el interés público. No obstante, dejó establecido que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobernador es promover el que se realicen acuerdos de colaboración con los municipios referente a los asuntos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico. También indicó existen unos estatutos federales por los cuales se rige el Sistema de Parques Nacionales, en los cuales se establecen unos requisitos y obligaciones para ser recipientes de fondos donde debe garantizarse la perpetuidad para el disfrute público de las mencionadas instalaciones.

ATB
Finalmente, como parte del memorial, el Secretario indicó que el DRNA se encuentra en un proceso de evaluación de todas las instalaciones que conforman el Sistema de Parques Nacionales como resultado de los movimientos telúricos del año 2020 y los eventos atmosféricos relacionados con los huracanes Irma y María. Dicha evaluación refleja que el Parque Nacional Punta Santiago fue uno de los más afectados. A ello se añade las circunstancias que se viven con la pandemia del COVID-19, lo cual ha provocado atrasos en la evaluación de todas las instalaciones.

Municipio Autónomo de Humacao

En su Memorial Explicativo, firmado por el alcalde, Hon. Reinaldo Vargas Rodríguez, el municipio establece lo siguiente: “[f]avorecemos la intención de la R. C. de la S. 13, pero sugerimos algunos cambios o enmiendas de manera que pueda garantizar el objetivo de la medida sin que represente una camisa de fuerza al Gobierno Municipal...” Indica el alcalde que “[e]l Municipio Autónomo de Humacao está listo, dispuesto y capacitado para administrar las facilidades objeto de esta medida legislativa.”

El alcalde señaló que las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del Parque Nacional Punta Santiago son inaceptables y se requiere establecer un mecanismo que sea de buena fe, ejecutable y reflejo de la voluntad entre las partes ante lo que él considera el colapso de las gestiones afirmativas que previamente se han

realizado mediante Memorando de Entendimiento para que las instalaciones pasen a manos del municipio. Además, solicita, que el DRNA, le transfiera al municipio los recursos destinados para la administración de las instalaciones.

Como parte del trabajo realizado por esta Comisión, se hicieron varias enmiendas de estilo a la R. C. del S. 13. Además, se acogieron recomendaciones presentadas por el Municipio Autónomo de Humacao. Se atendieron también los planteamientos expuestos por el Secretario del DRNA, respecto a limitaciones las legales que posee la Resolución Conjunta en el texto resolutivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico se solicitaron los comentarios correspondientes al Municipio Autónomo de Humacao, los cuales forman parte del análisis de la R. C. del S. 13. La posición del municipio es a favor de la intención de la legislación, a la misma vez que establecen que es cónsono con la política pública de su municipio y expresan estar capacitados para garantizar los procedimientos administrativos de las instalaciones.

Se establece como parte de las enmiendas a la Resolución unas disposiciones para asegurar los recursos durante el proceso de transición de las instalaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al municipio.

CONCLUSIÓN

La historia para lograr que el Parque Nacional Punta Santiago sean unas instalaciones de operación continua y, sobretodo, sean traspasadas al Municipio Autónomo de Humacao es longeva. Una revisión para lograr información relacionada al tema nos lleva por varias instancias y gobernantes del País. En el año 2009, se reseñó un reportaje periodístico al fenecido alcalde de la "Ciudad Gris", Marcelo Trujillo Panisse, su férreo interés de que se le transfirieran todas las instalaciones relacionadas al Parque Nacional Punta Santiago al municipio o, en su defecto, de no poderse el traspaso o cesión, lograr una alianza con el Gobierno Estatal para participar del proceso de administración.¹ En el año 2011, el entonces gobernador, Hon.Luis G. Fortuño Burset, en una entrevista que le realizaran, responsabilizaba a la Asamblea Legislativa de no darle paso a una legislación propuesta para traspasar la mencionadas instalaciones del parque nacional al municipio, intención con la cual él estaba totalmente de acuerdo.²

Posteriormente, bajo la administración del gobernador Hon. Alejandro García Padilla, se anunció la firma de un Acuerdo de Entendimiento entre el Departamento de

¹ V. Trinta Negrón, "Fide administrar el balneario de Punta Santiago", en *El Oriental*, 16 de septiembre de 2009, pág. 5.

² V. Trinta Negrón, "Culpa a la legislatura", en *El Oriental*, 14 de septiembre de 2011, pág. 4.

Recreación y Deportes y el municipio de Humacao, con el fin de posibilitar que la municipalidad pudiera tener a su cargo la operación y mantenimiento del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago.³ En la administración del entonces gobernador Hon. Ricardo Rosselló Nevares reconoció la importancia del parque nacional como destino para los turistas y, a su vez, reaccionó a la paralización bajo su mandato del convenio firmado por la administración gubernamental previa, debido a procedimiento de integración de entidades gubernamentales (Planes de Reorganización propuestos) y también hizo alusión a la llegada de la Junta de Supervisión Fiscal como un asunto complejo, siendo Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago un activo o bien del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a considerarse dentro de las circunstancias fiscales.⁴

En el año 2019, la entonces Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, y el entonces alcalde de la Ciudad Gris, Hon. Luis Raúl Sánchez Hernández, anunciaron se estaba trabajando en la transferencia o en un convenio de transferencia de la administración Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago.⁵ Asimismo, el 21 de julio de 2021, se reseñó en un reportaje del periódico regional "El Oriental", unas expresiones del Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi, en las cuales favorece el traspaso completo del Centro Vacacional Punta Santiago al municipio de Humacao.

ATB
Los anteriores reportajes que se han reseñado son el reflejo de una continua e histórica discusión. Además, se manifiesta la incapacidad que existe en el Gobierno Estatal para lograr la consecución de un fin sobre el cual distintos alcaldes del Municipio de Autónomo de Humacao han sido consistentes en sus reclamos, consistentes en el fin de hacerse cargo de las instalaciones mencionadas y consistentes en realizar aportaciones presupuestarias del municipio para sostener las operaciones y se añaden los compromisos o expresiones vertidas por gobernantes en distintas instancias avalando mecanismos de transferencia, cesión o mecanismos alternos para lograr que sea el municipio quien opere y administre el Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago.

La R. C. del S. 13, se ha trabajado por esta Comisión con el fin de atender la propuesta presentada, darles certeza a las gestiones sobre las mencionadas instalaciones, considerando las recomendaciones presentadas tanto por el Municipio Autónomo de Humacao y las del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El objetivo es ponerle fin a la discusión y lograr el mecanismo que le viabilice a la municipalidad el emprender su proyecto de desarrollo sobre el Parque Nacional,

³ CyberNews, "Traspasan Centro Vacacional Punta Santiago a municipio de Humacao", 2016, en:

www.metro.pr/pr/noticias/2016/05/30traspasan-centro-vacacional-punta-santiago-municipio-humacao.html

⁴ Y. Vega, "Gobernador responde sobre el cierre de oficinas y el Centro Vacacional de Humacao", en *El Oriental*, 2019, en:

<https://periodicoeloriental.com/noticias/gobernador-responde-sobre-el-cierre-de-oficinas-y-el-centro-vacacional-de-humacao/>

⁵ J. Hernandez, "Alcalde Humacao recibe compromiso de Gobernadora para transferencia de balneario y centro vacacional", en *Presencia*, 2019, en: <http://www.presenciapr.com/alcalde-de-humacao-recibe-compromiso-de-gobernadora-para-transferencia-de-balneario-y-centro-vacacional/>

Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago. Debe ser esta Resolución Conjunta esa alternativa final a la discusión y lograr concretizar ese discurso recurrente de promover el empoderamiento de los gobiernos locales como alternativa para la sana administración pública, la delegación de responsabilidades, su fortalecimiento administrativo, político y económico, mediante iniciativas como las que se propone en esta legislación con una acción consistente con enunciados u objetivo de política pública por parte del Gobierno Estatal. Incluso, las enmiendas que se incorporan atienden y son una alternativa frente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal estatal vigente, también respecto al ordenamiento legal federal.

Si se concretizan los asuntos contenidos en la legislación acompañados del análisis y evaluación correspondiente, así como de la buena fe y voluntad de todas las partes, será una realidad un objetivo para lograr un balance entre el acceso, uso y disfrute recreacional a perpetuidad para el público de unas instalaciones, combinado con el interés de generar actividad económica en el Municipio de Humacao y en la Región Este de Puerto Rico. Considerando las instalaciones del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, en su funcionamiento óptimo y previo a su situación actual, generaba anualmente sobre doscientos veinticinco mil (225,000) visitantes anualmente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 13, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 13

20 de enero de 2021

Presentada por la señora *Trujillo Plumey*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos estatales y federales aplicables, a ~~traspasar~~ evaluar el traspaso, usufructo o cualesquiera modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable al Municipio Autónomo de Humacao de la titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de los terrenos del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, localizado en dicha municipalidad, incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Humacao garantice las operaciones, el mantenimiento, acceso, uso, recreación pública al aire libre y disfrute a perpetuidad por el público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Nacional Punta Santiago forma parte del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, Ley 171-2018. A su vez, se rige por leyes federales relacionadas con su acceso, uso y disfrute recreativo, las cuales deben preservar la usanza pública a perpetuidad. Es un complejo turístico, recreacional y deportivo que cuenta con varias instalaciones que incluyen: un

KTB

Balneario con centro de usos múltiples, baños y estacionamiento, un Centro Vacacional con sesenta y tres (63) villas y treinta y seis (36) cabañas, oficinas administrativas, piscinas, glorietas, almacén y estacionamiento. Además, de instalaciones deportivas tales como: cancha de baloncesto, cancha de Voleibol de Playa, cancha de tenis y un salón de actividades.

Por más de una década el Municipio Autónomo de Humacao ha mostrado interés en las instalaciones para garantizar sus operaciones y mantenimiento, así como para potenciar su uso para el desarrollo económico, turístico y recreacional del mencionado ~~Municipio~~ municipio y de toda la zona este Este de Puerto Rico. Sin embargo, la burocracia gubernamental ha demorado los procedimientos y esfuerzos para lograr una transferencia ordenada de las instalaciones. Los Acuerdos de Entendimiento firmados, las conversaciones y esfuerzos realizados no han trascendido al objetivo final de lograr que la Ciudad Gris sea quien garantice las operaciones, mantenimiento, acceso, uso y disfrute a perpetuidad por el público y con ello toda una planificación, promoción y mercadeo de las instalaciones como atractivo turístico y recreacional. Incluso, el Municipio Autónomo de Humacao ~~invierte~~ ha sido un continuo colaborador y ha invertido recursos de su presupuesto para ofrecer servicios de seguridad, de emergencias médicas y recogido de basura.

Al presente son muchos los retos económicos y fiscales del Gobierno Central. Retos que han provocado una dramática reducción de recursos presupuestarios para garantizarle servicios esenciales de calidad a la ciudadanía, así como la operación y mantenimiento óptimo de diversas instalaciones a su cargo alrededor del país, que incluyen al Parque Nacional Punta Santiago. Por tanto, reconociendo la relevancia turística del Parque Nacional, que desde su creación ha sido uno de los principales atractivos de la zona este de Puerto Rico, corresponde darle fuerza de Ley al traspaso ordenado de estas instalaciones al Municipio Autónomo de Humacao. Entidad que ha sido consistente en su interés por las instalaciones para gestar un proyecto de desarrollo turístico, recreacional y económico que no solo fortalezca la municipalidad, sino que sea

VAB

un polo de desarrollo económico para todas las municipalidades adyacentes.

A tales fines se presenta esta Resolución Conjunta donde ~~el traspaso de las instalaciones al Municipio sea~~ los asuntos propuestos sean ejemplo de la voluntad para promover la descentralización gubernamental a través de la capacidad administrativa y de ejecución de los municipios, mientras se maximiza el uso y desarrollo de una atracción turística que combina la belleza natural y escénica, con instalaciones recreacionales y deportivas para el disfrute ~~familiar~~ y la usanza pública a perpetuidad.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 2 (DRNA), de conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos
 3 estatales y federales aplicables, a ~~traspasar~~ evaluar el traspaso, usufructo o cualesquiera
 4 modalidad de acuerdo o negocio jurídico viable al Municipio Autónomo de Humacao de la
 5 titularidad, gerencia operacional o administración y mantenimiento de los terrenos del
 6 Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, localizado en dicha
 7 municipalidad, incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como
 8 todos los derechos, obligaciones o responsabilidades por los bienes así cedidos o
 9 traspasados con la condición de que el Municipio de Humacao garantice las
 10 operaciones, el mantenimiento, acceso, uso, recreación pública al aire libre y disfrute a
 11 perpetuidad por el público; y para otros fines relacionados.

12 Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será
 13 ~~responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a dicha~~
 14 ~~transferencia en un periodo no mayor de noventa (90) días~~ deberá realizar todas las

ATB

1 gestiones necesarias y completar el proceso de evaluación propuesto mediante esta Resolución
 2 Conjunta en un término improrrogable de noventa (90) días.

3 Sección 3.- El Una vez se apruebe la transferencia de titularidad, usufructo o cualesquiera
 4 otro negocio jurídico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de
 5 conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos estatales y federales
 6 aplicables, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias y requeridas
 7 para que la propiedad continúe garantizando cualquier deber u obligación que tenga
 8 al presente. Esto incluye el consignar la garantía para fines de recreación pública al aire libre
 9 en cumplimiento con todas las disposiciones aplicables de la Ley del "Land and Water
 10 Conservation Fund" (LWCF), así como con todas las disposiciones y regulaciones que
 11 requiera el National Park Service (NPS) y cualesquiera otra ley, regulación, reglamento o
 12 normativa federal que le aplique.

13 Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de
 14 coordinar la transferencia de cualesquiera fondos estatales, federales o correspondientes a
 15 reclamaciones por concepto seguros relacionados con la rehabilitación o reconstrucción de
 16 todas las instalaciones correspondientes al Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional
 17 Punta Santiago como consecuencia de los eventos atmosféricos, sismológicos, la pandemia del
 18 COVID-19, así como cualesquiera relacionados, al Municipio Autónomo de Humacao.
 19 También deberá notificar sobre cualesquiera gestión relacionada o pendiente de acción para el
 20 seguimiento correspondiente relacionados a los asuntos anteriormente expuestos.

21 Sección 5.- Será responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 22 transferir todos los recursos económicos consignados en el presupuesto general del Gobierno

ATB

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para todas las operaciones, administración y
 2 mantenimiento del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago,
 3 correspondientes al año fiscal en cual se aprueba esta Resolución Conjunta.

4 Sección 46.- ~~Todo~~ En todo contrato debidamente otorgado entre el Departamento
 5 de Recursos Naturales y Ambientales y alguna persona natural o jurídica con
 6 relación al Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago antes del
 7 presente traspaso o cesión ~~permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y~~
 8 ~~condiciones establecidas al momento de su otorgamiento subrogándose~~ se habrá de
 9 subrogar el Municipio Autónomo de Humacao en el lugar del Departamento de
 10 Recursos Naturales y Ambientales, con los mismos derechos y obligaciones. No
 11 obstante, lo anterior no se entenderá como una limitación para que el municipio, de
 12 conformidad con las leyes, reglamentación, normativas y procedimientos estatales y federales
 13 aplicables, pueda evaluar, enmendar, rescindir y establecer nuevos acuerdos o contratos sujeto
 14 al cumplimiento estricto de los procedimientos mediante los cuales se da el traspaso, cesión o
 15 acuerdo o negocio jurídico viable de las instalaciones del Parque Nacional, Balneario y Centro
 16 Vacacional Punta Santiago.

17 Sección 57.- El Municipio Autónomo de Humacao deberá utilizar las
 18 instalaciones ~~cuyo traspaso se ordena mediante~~ objeto de esta Resolución Conjunta,
 19 para los fines del desarrollo de actividades turísticas, deportivas, recreativas y
 20 económicas, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada,
 21 según las facultades que le concede la Ley 107-2020, según enmendada, conocida
 22 ~~comúnmente~~ como el "Código Municipal de Puerto Rico", y ~~cualquier~~ cualesquiera

ATB

1 otra reglamentación o ley estatal o federal aplicable.

2 Sección 68.- El Municipio Autónomo de Humacao no podrá variar el uso ni
3 enajenar el inmueble sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de
4 Puerto Rico. Además, se deberá cumplir con cualesquiera de las disposiciones aplicables de la
5 Ley del "Land and Water Conservation Fund" (LWCF) y las regulaciones que requiera el
6 National Park Service (NPS). ~~Estas restricciones~~ Los anteriores asuntos se harán constar
7 en la correspondiente escritura pública o acuerdo establecido entre el Departamento de
8 Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio Autónomo de Humacao y su
9 incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

11 Sección 79.- Se autoriza al Municipio Autónomo de Humacao a solicitar, aceptar,
12 recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
13 fuentes públicas y privadas, de ser necesarios, a los fines de cumplir con las
14 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 10.- *Si alguna de las disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta o su*
16 *implementación fuere declarada inconstitucional o nula, la invalidez o nulidad de la decisión*
17 *no afectará la ejecución y vigencia de aquellas disposiciones que no hayan sido objeto de un*
18 *dictamen adverso.*

19 Sección 811.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
20 después de su aprobación.

ATB

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY27'21AM 7:34

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

JMC

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 18

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 18, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

AK
El Proyecto de la Cámara 18 tiene como propósito enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.

En su Exposición de Motivos, la medida subraya la importancia de fomentar la participación voluntaria de profesionales de la salud; expertos en emergencias médicas; rescate, entre otros, ante una declaración de una emergencia. La enmienda propuesta persigue proveer inmunidad a cualquier persona autorizada a ejercer la profesión médica en Puerto Rico; entre estos, médicos; enfermeras; técnicos de emergencias médicas, profesionales de la salud provenientes de los Estados Unidos de América, estudiantes de medicina; miembros voluntarios de la Cruz Roja; entre otros.

La inmunidad por extenderse ante reclamaciones por responsabilidad civil estaría limitada a que no medie acto intencional o ilegal, que conlleve negligencia crasa o temeraria en la actuación de éstos. Además, estaría circunscrita a que sus actos se lleven a cabo al amparo de una emergencia oficialmente declarada por el Gobernador o la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

De manera que, el principal propósito del P. de la C. 18 es reconocer la participación de profesionales, organizaciones e instituciones de la salud ante una emergencia, debidamente declarada, y reducir, al mínimo posible que, en el desempeño de sus desprendidos actos, y cuando medie la buena fe, se encuentren expuestos a reclamaciones civiles donde medie la culpa o negligencia.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios presentados ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, así como el trámite legislativo de la medida. De éste se concluye que el proyecto fue informado y aprobado sin mayores cambios. En este sentido, se evaluó los memoriales disponibles, limitándose a únicamente requerir nuevos comentarios a la Cruz Roja Americana. En el Cuerpo Hermano, la medida recibió comentarios del Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); la Cruz Roja Americana; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencias ("APVSE"); Inter Tec; y del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Contando con los comentarios e información pertinente, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto de la Cámara 18.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico" tiene como propósito incentivar los actos caritativos, y de buena fe, por parte de ciudadanos que brindan su ayuda a personas, o poblaciones vulnerables, en momentos en que se encuentran en necesidad, o de una mano amiga para superar sus dificultades o adversidades inmediatas. Mediante la extensión de inmunidad, bajo ciertas condiciones, y sujeto a que los actos caritativos o de desprendimiento se lleven a cabo de buena fe, se exonera al ciudadano de responsabilidad civil, frente a posibles alegaciones de daño o negligencia en su contra. En este sentido, las enmiendas que pretende introducir el P. de la C. 18, van encaminadas a extender la inmunidad reconocida bajo dicho estatuto a profesionales de la salud, entre estos médicos, enfermeras, técnicos de emergencias médicas, entre otros, en situaciones donde el Gobernador, o la Asamblea Legislativa, promulgue oficialmente una Declaración de Emergencia. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida.

Departamento de Seguridad Pública

En su memorial indica que el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, adscrito al Departamento de Seguridad Pública "tiene entre sus deberes y obligaciones garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente." (pp. 2)

Reconoce, además, que, por los estragos acaecidos por el huracán María; fue necesario que la Asamblea Legislativa, en 2018, aprobada la Ley Núm. 250-2018, con el propósito de extender la protección de la Ley del Buen Samaritano al personal de apoyo proveniente de jurisdicciones de los Estados Unidos de América, activados principalmente por el *Emergency Management Assistance Compact*. En aquel entonces, fue el P. de la C. 1281, el vehículo para extender dicha inmunidad. Así, sobre la medida bajo evaluación, expone lo siguiente:

"... entendemos que este Proyecto de la Cámara será de gran ayuda cuando alguna persona jurídica, organizaciones o profesionales dedicados a la prestación de servicios de salud cuya operación esté autorizada mediante licencia, certificación o que medie una autorización aprobada mediante ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico y que, de manera voluntaria y gratuita, presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona y/o presten servicios como parte de la respuesta a una emergencia legalmente declarada mediante una Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico... el DSP no muestra reparo alguno y endosa favorablemente el Proyecto de la Cámara 18. **Con esta medida legislativa promovemos que profesionales de la salud no se cohiban en acudir a responder ante una emergencia declarada por el Estado y ampliamos el número de personal de respuesta.**" (Énfasis nuestro) (pp. 3)

Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico

En comunicación con fecha de 18 de mayo de 2021, Lee Vanessa Feliciano, notifica a la Comisión que suscribe que, "... no tenemos comentarios adicionales a los provistos previamente, ya que los mismos están atendidos en esta versión del Proyecto." Sin duda, hace referencia a su ponencia presentada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico.


En dicha ocasión, la Cruz Roja Americana informó contar con sobre novecientos (900) voluntarios, cuyo principal objetivo es ayudar "... a las familias cuando sufren desastres

pequeños como fuegos y desastres de gran escala." (pp. 1) En cuanto al estatuto que se persigue enmendar, comentan lo siguiente:

"La Ley del Buen Samaritano es un apoyo y seguridad para todos estos voluntarios y personal de la Cruz Roja Americana que sin pensarlo dos veces, actúan de buena fe hacia su comunidad y salen a brindar ayuda. Por consiguiente, la organización que dirijo se une al llamado de enmendar la Ley del Buen Samaritano para incluir a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado." (Énfasis nuestro) (pp. 2)

De igual forma, reconoce que, tras eventos de gran magnitud, tales como huracanes, terremotos, y más recientemente la pandemia por el COVID-19, voluntarios de distintas partes del mundo llegaron a Puerto Rico a brindar apoyo al Capítulo de Puerto Rico. Así, por ejemplo, tras el huracán María, cerca de 2,046 voluntarios fueron recibidos en Puerto Rico, fortaleciendo la respuesta la organización ante el desastre. Por ello, concluye:

"En resumen, concurrimos con las enmiendas presentadas, agradecemos que nuestros empleados y voluntarios sean incluidos en esta enmienda y a la vez solicitamos respetuosamente que se revise su contenido para así incluir a todos los voluntarios y empleados de la red global de la Cruz Roja y la Media Luna Roja." (pp. 3-4)

 Como señaláramos, los comentarios que preceden fueron presentados ante la Cámara de Representantes, las observaciones de la Cruz Roja fueron atendidas en el entirillado rendido por el Cuerpo Hermano.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por su presidente, Dr. Víctor Ramos Otero, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. de la C. 18. Entre sus comentarios destaca su aspiración de extender inmunidad a los médicos frente a reclamaciones relacionadas con sus actos, bajo un esquema similar al de los patronos frente a reclamaciones de empleados por accidentes en el taller de trabajo.

En cuanto a la medida, favorece su aprobación, por entender que persigue un fin similar al estatuido mediante el P. de la C. 1281, considerado luego del paso del huracán María. En esta ocasión, y por la pandemia "los médicos de Puerto Rico han mostrado tenacidad y un compromiso inquebrantable con nuestro país... A la fecha de esta ponencia catorce (14) médicos han fallecido como resultado del Covid 19. Proyectos como el que nos ocupa, son, y deben ser, un reconocimiento de la firmeza de nuestra clase médica ante la adversidad, una clase médica dispuesta al último sacrificio por la integridad de nuestro pueblo." (pp. 4) Además, señala lo siguiente:

“El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa esta medida para proteger los médicos y otros profesionales de salud que prestan servicios voluntarios y desinteresados en nuestra jurisdicción, en casos de emergencia y catástrofes. Agradecemos, además, que, a diferencia de otros proyectos previos, este proyecto no solo reconozca protección a los médicos y personal de salud de nuestro país. Por nuestra condición de islas, siempre los primeros respondedores son los médicos y personal de salud de Puerto Rico. Así también, en circunstancias de una emergencia mundial como la actual pandemia, probablemente el único recurso que tenga Puerto Rico sean sus propios médicos y su personal de salud. Este proyecto así lo reconoce.” (pp. 4)

Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencias

A través de memorial suscrito por su presidente, señor José A. Rivera González, la APVSE expone que, desde que, en el año 2000 se creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, se experimentó un aumento en el número de organizaciones dispuestas a ofrecer servicios de emergencias ante emergencias, y apoyar la gestión del gobierno. Así las cosas, la APVSE agrupa a cerca de 350 y 400 voluntarios a lo largo y ancho de Puerto Rico.

Su compromiso es de tal magnitud que, desde inicios de 2021 “la Asociación de Voluntarios adquirió el uso de una plataforma similar al utilizado por el Estado a través del Sistema de Emergencias 9-1-1...” Esta adquisición ha mejorado su respuesta en distintas áreas, tales como, rescates; first responders; servicios comunitarios, entre otros. Sobre la medida, expresa lo siguiente:

“Es evidente que no solo los trabajadores de la salud están expuestos al mayor de los riesgos, las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a responder, atender y manejar situaciones de primera mano, tienen contacto con ciudadanos en necesidad de los servicios que prestan en sus diferentes comunidades, teniendo como prioridad salvar vidas y propiedades sin remuneración alguna. Por los pasados años estos voluntarios se han capacitado para brindar el apoyo necesario cuando son requeridas por el propio Estado y/o Municipios, siendo parte de un Sistema de Respuesta a Emergencia no reconocido como tal, pero si funcional ante los eventos y situaciones que surgen. (pp. 3)

Entre sus enmiendas propuestas se destacan, a saber: (1) incluir a la APVSE como entidad asociada al cumplimiento de la Ley del Buen Samaritano; (2) incluir los términos “negligencia, omisión, comisión” como parte del lenguaje y por las diferencias que implica sus acciones; y (3) extender la inmunidad en todo momento, evitando limitarla a estados de emergencias decretados por el Gobernador.


De un análisis al entrillado rendido por la Cámara de Representantes, concluimos que al menos, la propuesta # 1 de la APVSE fue acogida. De igual modo, razonamos que, con el propósito de mantener inalterada la intención legislativa, la enmienda # 3 debe ser rechazada, al menos, bajo la consideración de este proyecto.

InterTec, Carreras Cortas

Por medio de memorial suscrito por la directora de programas educativo, profesora Ideliz Rodríguez Avilés, favorecen la aprobación del P. de la C. 18. En su escrito se limitan a establecer: "A su vez, entendemos que el P. de la C. 18, una vez convertido en ley, promoverá que más entidades dedicadas a la prestación de servicios de salud puedan ofrecer ayuda ante una emergencia, responsablemente, sin el temor de estar sujetos a una causa de acción civil." (pp. 2)

Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico

Por su parte, mediante memorial elaborado por el Comité de Política Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, éste sujeta su respaldo a que se consideren varias enmiendas, o que se atiendan sus preocupaciones. Sin embargo, en términos generales coinciden con la intención legislativa al señalar lo siguiente:

 "Apoyamos la intención de la medida de masificar la disponibilidad de recursos profesionales de la salud, para la atención más efectiva y amplia de las necesidades de salud de la población en una situación de emergencia, como puede ser un fenómeno atmosférico de consecuencias graves sobre nuestro sistema de salud, o la presente pandemia que tantos riesgos y consecuencias ha tenido sobre nuestra población." (pp. 2)

Entre sus recomendaciones, abogó por aclarar en la Exposición de Motivos que el desconocimiento sobre el contagio y propagación del COVID-19 no estuvo solamente limitado a los hospitales, sino por la comunidad profesional y científica en general. De igual modo, sostiene necesario que se incluyan enmiendas para "cualificar y delimitar, de manera más precisa y específica, quiénes deben estar cobijados bajo dicha normativa." En cuanto a sus recomendaciones específicas, señala entre estas:

- Aclarar los servicios de salud que estarían cubiertos por la inmunidad, en circunstancias donde se declare una emergencia mediante Orden Ejecutiva.
- Limitar la inmunidad a profesionales de la salud con licencia vigente y colegiación activa. En el caso de entidades jurídicas, extender la inmunidad solo si el servicio fue ofrecido por un profesional con licencia y colegiación vigente.

- Incluir una cláusula general para no limitar la inmunidad a profesionales de la medicina, enfermería y técnicos de emergencias médicas. Sugiere que el lenguaje a incluirse haga referencia a lo siguiente: "a todo profesional de la salud, como dentistas, farmacéuticos, tecnólogos médicos, y otros profesionales de la salud, con licencia vigente y colegiación activa en Puerto Rico para ejercer la profesión."
- Extender la inmunidad a residentes de medicina y medicina dental, que ya han completado sus grados de medicina, o medicina dental, y que se encuentran en proceso de obtener su licencia.
- Excluir de la inmunidad a estudiantes de medicina de primer año. Por entender que es un servicio dirigido a pacientes, entienden conveniente que se limite la autorización a residentes o profesionales de la salud con licencia. Sobre ello destaca: "... los estudiantes no tienen licencia, no han completado sus estudios básicos y debe destacarse que la supervisión en un momento de emergencia puede no existir o ser deficiente."
- Evaluar a los servicios voluntarios que presenten los profesionales de la salud, bajo un estándar de cuidado especial, de conformidad a la totalidad de la emergencia. En este sentido, argumentan: "... en una situación de emergencia, por terremoto, huracán, pandemia, y otras causas, se dan situaciones imprevistas, donde no hay un escenario clínico controlado, donde no hay un claro expediente médico disponible y donde los profesionales de la salud tienen que tomar decisiones rápidas, fuera del marco regular de sus funciones clínicas." (pp. 3)

De un análisis de las recomendaciones del Recinto, concluimos que éstas no necesariamente se desprenden de las enmiendas introducidas por el P. de la C. 18. En su lugar, el Recinto aprovecha la coyuntura para proponer un lenguaje alternativo al estado de derecho vigente, así como para atender sus preocupaciones respecto a la inmunidad provista a ciertos estudiantes de medicina, y su amplitud y alcance en profesionales de la salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 18 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

Sin lugar a duda, ante los estragos provocados por eventos atmosféricos, y más recientemente, ante las consecuencias acaecidas por la pandemia del COVID-19, nuestro pueblo se desborda en solidaridad y empatía con sectores de mayor vulnerabilidad.

Con la aprobación del P. de la C. 18, se enmienda la Ley del Buen Samaritano a los fines de fomentar que profesionales de la salud, entre estos médicos, enfermeras y tecnólogos médicos, así como organizaciones dedicadas a proveer asistencia ante desastre naturales, o atender situaciones de emergencias al amparo de una declaración de emergencia mediante Orden Ejecutiva, o por disposición de la Asamblea Legislativa, éstos puedan proveer servicios médicos sin estar sujetos a una reclamación en su contra por responsabilidad civil. Sin embargo, la inmunidad a extenderse no es un cheque en blanco, ya que subsiste la concurrencia de la buena fe en las actuaciones de estos profesionales, para que entonces se active la inmunidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 18, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 18

4 DE ENERO DE 2021

Presentada por los representantes y las representantes *Aponte Rosario, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pocas veces en la historia reciente los trabajadores de la salud habían tenido el papel central que en estos momentos tienen con la crisis del coronavirus. Los hospitales están atendiendo pacientes del virus y todo el mundo reconoce el esfuerzo heroico de los doctores, enfermeras y demás personal médico. Profesionales de la salud que no solo

trabajan largas horas ayudando a los afectados con el virus, sino que además arriesgan su vida y la de sus familias estando en contacto constantemente con pacientes del COVID-19. A medida que Puerto Rico, los Estados Unidos y los demás países del mundo luchan por frenar la propagación del nuevo y altamente contagioso coronavirus, el número de trabajadores de salud que se exponen a reclamaciones civiles por brindar los servicios de salud ~~está aumentando~~ *aumenta* a un ritmo exponencial. Es un deber e interés apremiante del Estado tomar todas las medidas necesarias dirigidas a promover una mayor participación y compromiso de la clase médica y/o trabajadores de la salud en el país, para atender la emergencia, sin ninguna clase de limitaciones o reservas.

Así, esta Asamblea Legislativa considera ~~la necesidad de~~ *pertinente* la participación heroica de los profesionales, organizaciones e instituciones de la salud que trabajan de forma voluntaria para ~~poder~~ vencer el COVID-19. A los fines de promover una mayor participación y compromiso de este personal, y en ánimo de que se puedan brindar todos los tratamientos que requieren los pacientes, ~~sin tener~~ reservas o preocupaciones por posibles reclamaciones judiciales ante la incertidumbre de los tratamientos específicos para combatir de la forma más adecuada esta pandemia, se determina conceder una inmunidad limitada a estos trabajadores de la salud. Por ende, se determina establecer la política pública de esta Asamblea Legislativa para extender inmunidad a las instituciones médicas, organizaciones y personal de la salud debidamente autorizados por el gobierno, quienes de buena fe y voluntariamente prestan sus servicios a la ciudadanía como parte de la respuesta a la emergencia establecida por el Estado para combatir el COVID-19, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios incurridos como consecuencia de algún acto u omisión, mientras se están brindando servicios de salud a pacientes contagiados con el virus.

DECLÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976,
 2 según enmendada, para que lea como sigue:
 3 “Sección 2.-
 4 Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto
 5 Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta
 6 de Licenciamiento y Disciplina Médica”, aquellas autorizadas para ejercer como
 7 enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la “Ley para
 8 Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, los Técnicos de Emergencias

1 Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley 310-2002, según
2 enmendada, conocida como la "Ley para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias
3 Médicas de Puerto Rico", los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los
4 Estados Unidos de América destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico,
5 según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus
6 siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una
7 institución acreditada, y que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica
8 profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a
9 cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana de la
10 Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, y de la Media Luna Roja; las
11 Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias; del Negociado para el Manejo de
12 Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública; de
13 la Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencia; y los miembros
14 de cualquier otra asociación o agrupación de voluntarios que ofrezca servicios médicos o
15 de emergencias, debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones
16 voluntarias, institución o persona jurídica dedicada a la prestación de servicios de salud
17 cuya operación esté autorizada mediante licencia, certificación o que medie una
18 autorización aprobada mediante ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, ~~queden~~ quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las
20 personas asistidas cuando voluntaria y gratuitamente presten servicios médicos o
21 asistencia de emergencia o rescate a cualquier persona, siempre y cuando el perjuicio
22 causado no sea a consecuencia de un acto intencional o ilegal o que medie negligencia

1 crasa o temeraria. La inmunidad contra reclamaciones civiles otorgada en el párrafo
2 ~~anterior~~ anteriormente será extensiva, además, a aquellos que voluntaria y gratuitamente
3 presten servicios médicos o asistencia de emergencia o rescate como parte de una
4 respuesta a una emergencia legalmente declarada por el Gobernador o Gobernadora y/o
5 por la Asamblea Legislativa, según dispuesto por ley, siempre y cuando el perjuicio
6 causado no sea a consecuencia de un acto intencional, ilegal o medie negligencia crasa o
7 temeraria.”

8 Artículo 2.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

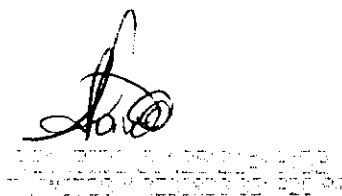
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 459

INFORME POSITIVO

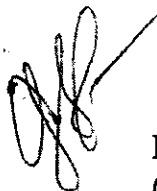
25 de junio de 2021



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 459, con enmiendas, según incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 459 tiene como propósito enmendar la Regla 6 y añadir el inciso (r) a la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 con el fin de añadir la obligación de que el Ministerio Público provea al imputado, copia de todas las declaraciones juradas previo a la vista de causa probable para arresto, de modo que pueda reaccionar y preparar una defensa adecuada, y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL"), Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("CAAPR"), y al Proyecto Inocencia de Puerto Rico. La Comisión que suscribe tuvo acceso al expediente de la medida en el Cuerpo Hermano, incorporando a su análisis los comentarios vertidos por la Lcda. Mayra López Mulero y el profesor Luis A. Zambrana González. Al momento de redactar este Informe el CAAPR no había enviado su memorial.


ANÁLISIS

Sociedad para la Asistencia Legal

La Sociedad para la Asistencia Legal comienza su escrito apoyando el proyecto de ley, pero sugiriendo enmiendas que se discutirán más adelante.

Citando las Reglas 5 y 6 de Procedimiento Criminal, SAL enfatiza se requiere que para una determinación de causa probable para arresto esté fundamentada sobre una denuncia jurada, una declaración jurada sometida con la denuncia o por el examen del denunciante bajo juramento. De otro lado, se consideran como derecho que cobijan al imputado: que cuente con representación legal, que pueda conainterrogar a los testigos en su contra y que pueda presentar prueba a su favor. Bajo estos preceptos, en teoría, se garantizan los derechos que tiene toda persona imputada de delito de poder defenderse adecuadamente en dicha etapa de los procedimientos, de los cargos que se alegan cometidos por este.

Sin embargo, tales garantías se hacen inoperantes dado que *“aun cuando el imputado se encuentre presente y asistido por abogado, el Ministerio Público no está obligado a ofrecer prueba testifical y puede someter el caso únicamente mediante la presentación de denuncia o declaraciones juradas”*. Se incluye, además, que el magistrado tiene amplia discreción para determinar, si se examina, o no, bajo juramento al denunciante o a los testigos. Ante tal escenario, el imputado de delito queda impedido de ejercer su derecho a conainterrogar efectivamente debido al desconocimiento de los hechos alegados en su contra por parte del Estado. Lo anterior afecta, intrínsecamente, el derecho constitucional de toda persona a defenderse de los actos que se le imputen. A esto le añadimos que durante los pasados años ha ido en incremento la cantidad de vistas de causa probable que se celebran en ausencia del imputado de delito.



Sabido es que, tanto por jurisprudencia federal y local se ha determinado que el Ministerio Público *“tiene la obligación de ofrecer a la defensa toda prueba exculpatoria que logren recopilar”*. Este principio no se circunscribe a evidencia y declaraciones que estén bajo la custodia del Ministerio Público, sino que se extiende a toda prueba que esté en manos del Estado¹.

Haciendo un análisis del proceso judicial en caso de que nos encontremos ante un delito grave, enfatiza que el imputado de delito no goza del derecho a tener la declaración de un testigo que fuese divulgado en la denuncia pero que no prestó su testimonio durante la vista de causa probable para arresto, o Regla 6, a menos que este sea utilizado y declare en la vista preliminar. De no hacerlo, la defensa deberá esperar a que el dicho testigo presente su declaración en la etapa de juicio o a que el Ministerio Público renuncie a dicho testigo como parte de su prueba.

¹ Pueblo v. Velázquez Colón 2008 T.S.P.R. 124

En resumen, nuestro ordenamiento jurídico no le permite a la defensa el derecho a acceder a declaraciones juradas presentadas en su contra, y que fueron utilizadas como base para la determinación de causa probable para arresto, o Regla 6, hasta que dichos declarantes presenten su testimonio en alguna de las etapas subsiguientes del proceso judicial, o en el momento en que el Ministerio haya determinado renunciar a dicha declaración.

Finalmente, y cónsono con lo anterior, la SAL propone que se prohíba “la presentación de casos a través de declaraciones juradas y en ausencia de testigo(s) o declarante(s)”. Destacan que, el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de noviembre de 2018 presentado por el Comité Asesor Permanente para la revisión de dichas reglas contempla en la Regla 206 propuesta el acceso a copia de las declaraciones juradas. Se dispone como sigue:

“Regla 206. Causa probable para expedir orden de arresto

(A) Expedición de la orden


...

(B) Fundamentos

La causa probable para arresto deberá estar fundamentada total o parcialmente en una declaración de propio y personal conocimiento o por afirmación o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

- (1) El examen bajo juramento de la persona denunciante o sus testigos.*
- (2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega.*
- (3) Una combinación de los métodos pautados en los dos incisos anteriores.*

...”



Concluyen estableciendo que no existe razón alguna para que nuestro estado de derecho promueva un desbalance tan lesivo e injustificado entre los participantes del proceso penal. El poder acusatorio del Estado se convierte en excesivo cuando se ejerce arbitrariamente dejando desprovista a la parte imputada del ejercicio adecuado de sus garantías constitucionales y estatutarias.

Proyecto Inocencia de Puerto Rico

Mediante Memorial Explicativo, Proyecto Inocencia de Puerto Rico de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, expresa su apoyo a la aprobación de esta medida. De hecho, añaden que, no existe razón alguna para que la Asamblea Legislativa no actúe inmediatamente y lo apruebe, y con ello, confían en que el sistema de justicia penal será uno aún mejor.

Explican que, según se desprende de la exposición de motivos del P. de la C. 459, el acceso a las declaraciones juradas, permitiría al abogado observar si de las propias declaraciones surge ausencia de prueba prima facie de los elementos del delito o la conexión de los

mismos con el imputado, que actualmente, por el contrario, la defensa se ve obligada a allanarse a la determinación de causa probable en la vista de causa para arresto, a cambio de una fianza nominal; y a tener que depender de las etapas posteriores para poder preparar una defensa adecuada del imputado. Tal es el caso, que, el imputado que comparezca asistido de representación legal y los casos se presentan mediante declaraciones juradas, su función se limita a confiar en el buen juicio del magistrado o magistrada que preside el proceso, y, aun en los casos en que el testigo declare que la defensa no tiene el derecho ni acceso a las declaraciones juradas.

En *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 554 (2003), no permiten acceso a las referidas declaraciones juradas de los testigos hasta una vez los mismos declarasen en etapas posteriores. Convirtiéndose esto en una dilación innecesaria, y siendo, peor aún, en los casos que se celebran por videoconferencia en tiempos del Covid-19, ciertamente trae como resultado una desventaja adicional para la defensa.

Favorablemente, el que la defensa tenga acceso a las declaraciones juradas desde la Vista de Causa Probable para arresto, Regla 6 de Procedimiento Criminal, beneficia para una defensa adecuada y se garantizan, a su vez, dos derechos fundamentales del debido proceso de ley: el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, y, estar asistido por un abogado.

Departamento de Justicia

EL Departamento de Justicia, no favorece la aprobación del P. de la C. 459, y esboza que, "en lugar de actualizar y dar agilidad al proceso, consideramos que lo propuesto atenta contra el ideal de una justicia rápida y eficiente, sobrecargando innecesariamente y restringiendo el inicio de la acción penal en una etapa temprana del proceso, que incluso es previa al inicio de la acción penal". (pp. 10)


A su juicio, se estaría brindando un acceso injustificado a todas las declaraciones juradas, y, se estaría convirtiendo la vista de determinación inicial de causa probable para el arresto, en una vista formal, en una vista preliminar o incluso en una especie de juicio. Incluso recalcan que, las protecciones constitucionales se activan luego de que un juez determina la causa probable para citar o arrestar a un ciudadano. Actualmente, el proceso de Regla 6 es de naturaleza no adversativa, y lo propuesto en esta medida convertirá el proceso en uno potencialmente adversarial.

Siendo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, una regla fundamentada en el mandato del Artículo II, Sección 10 de nuestra Constitución, que dispone que solamente se expedirán mandamientos autorizados por autoridad judicial, cuando únicamente exista causa probable apoyada en juramento o afirmación. Y es que, el imputado, una vez se presente causa en su contra, tiene a su favor la Regla 95 de Procedimiento Criminal, la cual dispone que, previa moción del acusado a partir de su primera comparecencia al proceso asistido por el abogado en los casos de delito menos grave; o de la lectura de acusación en los

casos de delito grave; el tribunal ordenará al Ministerio Público a descubrir cualquier declaración jurada de los testigos de cargo, en los menos graves. Una vez se determina causa probable para arresto, se le entregan al imputado copia de las declaraciones de los testigos, que hayan sido interrogados en la Regla 6.

Pese a que esta medida, busca garantizarle al imputado el debido proceso de ley, el Departamento entiende que, lo imprescindible en la etapa inicial de determinación de causa probable para arresto es que se satisfagan específicamente cuatro exigencias constitucionales del debido proceso de ley; a saber: que el mandamiento autorizando el arresto se expida por autoridad judicial; que exista causa probable; que la causa probable esté apoyada en juramento o afirmación; y que se describa particularmente la persona a detenerse.

El Departamento de Justicia, coincide, con las expresiones del Tribunal Supremo, en el caso de *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 DPR 894 (2001) en que, de manera cautelosa, se debe evitar que la vista de casusa probable para arresto se convierta en otra vista preliminar, no se convierta en otra vista preliminar o en un mini-juicio. Por esto, el que tengan acceso a las declaraciones juradas previo a esta primera vista, haciendo salvedad de que, estas son una herramienta para impugnar la credibilidad del testigo, podrían levantar controversias sustanciales, lo que consecuentemente implica extensión del calendario de los procesos, y a su vez, ocasionando un gasto adicional para el Estado. No obstante, realizan salvedad de que, los asuntos de credibilidad o valor probatorio no se resuelven en la etapa procesal de Regla 6, lo que ocasiona que, si no hay testigo, no hay contrainterrogatorio, por lo cual, no hay motivo para proveer copia de la declaración jurada al imputado.



Incluso, reconocen que el estado de derecho es cambiante, y que debe ser continuamente atemperado a las necesidades sociales actuales, y para ello el Tribunal Supremo reconstituyó al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, en el 2017, al cual se le encomendó que actualizara el Informe de Reglas de Procedimiento Penal presentado en 2008, y luego de varios comentarios, se recomendó un Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal, sustituyendo las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Con este proceso, el Departamento de Justicia, en su presentación, expresó que la norma propuesta en la Regla 206, no tiene contraparte en el Regla 6 vigente. Explicado esto, entienden que es prudente darle al espacio al Comité Asesor Permanente instituido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para que formule de manera integral sus recomendaciones a la Regla 6 junto con el resto de las Reglas de Procedimiento Criminal.

López Mulero Estudio Legal

La Lcda. Mayra López Mulero, considera que esta medida es oportuna y logra un balance entre el interés del Estado de encausar a los que delinquen y el derecho de todo ciudadano a tener una defensa adecuada, desde etapas tempranas de los procesos. Por tanto,

respalda su aprobación. También, bajo su análisis, esboza que “la conclusión ineludible es que el Ministerio Público tiene el control sobre el proceso para bloquear el interés del denunciado en ejercer esos derechos que la Regla 6 de Procedimiento Criminal le reconoce, pero que solo se activan si está presente durante la vista... lamentablemente esto ha provocado y provocará al abuso de esa discreción concentrada únicamente en los fiscales” (pp.6).

Prof. Dr. Luis A. Zambrana González
Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico

Mediante memorial al efecto, y bajo el análisis de un marco constitucional y doctrinario aplicable, el profesor de derecho Zambrana González avala la aprobación del P. de la C. 459. Explica que, esta medida robustece los derechos de la ciudadanía durante una etapa crítica que podría conllevar la pérdida del derecho fundamental a la libertad. Y es que, en un ordenamiento que contempla penas sumamente elevadas, y condiciones penitenciarias precarias, es lo más acorde con una perspectiva garantista mínima en el ámbito procesal-penal, la extensión del derecho a confrontación durante esta etapa. Y a su vez, podría abonar considerablemente a un mayor rigor de análisis sobre el testimonio donde descansará una determinación de causa probable para arresto, esto sin olvidar que Puerto Rico, es una de las jurisdicciones más punitivas del mundo, y como mínimo se debería reconocer mayores garantías, para que los procesos penales sean más rigurosos y menos arbitrarios.

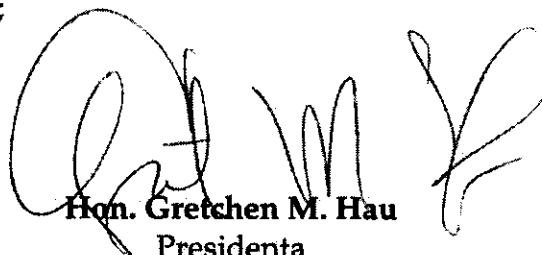
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 459 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 459, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 459

22 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*
y suscrito por el representante *Meléndez Ortiz*, y la representante *Nogales Molinelli*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 6 y añadir el un inciso (r) a la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de ~~añadir~~ establecer la obligación de ~~que el~~ al Ministerio Público ~~provea~~ de proveer al imputado, copia de todas las declaraciones juradas previo a la vista de causa probable para arresto, de modo que este pueda reaccionar y preparar una defensa adecuada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exigen que, para poder expedir una orden de arresto contra un ciudadano, es necesaria una determinación de causa probable por parte de un juez. U.S. CONST. AMEND. IV, CONST. PR ART. II, § 10.

En el caso particular de Puerto Rico, este proceso está regulado por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6. La mencionada regla establece un mecanismo procesal en el cual el Ministerio Público tiene la encomienda de probar que los elementos del delito imputado fueron satisfechos y la posible conexión de ese delito con la persona imputada. De este modo se satisface el requisito constitucional de que se determine causa probable para arrestar o detener a una persona. *Pueblo v. Irizarry*, 160

DPR 544, 555 (2003). Este proceso constituye el inicio de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que, a partir de una determinación de causa probable, es que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona imputada. *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 608 (2008). Sin esta determinación de causa probable, el proceso no puede continuar. E.L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS, VOL. III, FORUM 1995, PÁGS. 4-5.

Así mismo, tanto la Constitución de los Estados Unidos de América como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantizan a todo ciudadano ~~que viva en Puerto Rico~~, que no será privado de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. U.S. CONST. AMEND. V Y XIV, CONST. PR ART. II, § 7. Ello comprende que, en todo procedimiento adversativo se le garantice ciertas exigencias mínimas. Estas son las siguientes: Primero; una notificación adecuada del proceso, Segundo; un proceso ante un juez imparcial, Tercero; la oportunidad de ser oído, Cuarto; el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, Quinto; estar asistido por abogado y Sexto; que la decisión tomada se fundamente en la evidencia presentada y admitida en juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 379 (2005).

Con respecto al derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, se refiere a que antes de que el imputado pueda ser despojado de su libertad, conozca los hechos y el contenido de lo que se le imputa, de modo que tenga la oportunidad de poder confrontar la prueba en su contra, para aceptarla o refutarla. El prohibirle a un imputado tener conocimiento de aquellos hechos que se le imputan y se presentan mediante una declaración jurada, es enajenar al imputado del proceso que se realiza en su contra. Limita el acto de defenderse, pues no puede aceptar o refutar aquello que tan siquiera conoce. Se convierte entonces en un procedimiento a ciegas, donde el imputado ignora lo que está ocurriendo.

Por otra parte, el derecho a estar asistido por abogado, presupone que éste este último esta está preparado para elaborar aquellos argumentos y defensas que procedan en dicha etapa. Esta preparación incluye que la defensa tenga conocimiento de los hechos imputados. El no tener acceso al contenido de estas declaraciones juradas, impide la efectiva representación legal, debido a que sus argumentos dependen estrictamente del conocimiento que adquiriera del contenido de estas. El acceso a las declaraciones juradas, permitiría al abogado observar, si de las propias declaraciones surge ausencia de prueba *prima facie* de los elementos del delito, o la conexión de los mismos con el imputado. De igual forma, le permitiría al abogado levantar defensas afirmativas, que, de prosperar, pudieran conllevar a la extinción de la acción penal en contra del imputado.

A tales efectos, y en la búsqueda del interés público, es menester de esta Cámara de Representantes Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de garantizarle a todo imputado, las exigencias mínimas del debido proceso de ley en el

proceso de determinación de causa probable para arresto, cuyo requisito es uno constitucional. Por tanto, se establece que todo imputado que asista a la vista de Regla 6, tendrá derecho a requerir copia de toda declaración o declaraciones juradas que el Ministerio Público tenga en su posesión en el sumario fiscal al momento en que se presenta una denuncia. Esto en nada limita o afecta la discreción o facultad del Ministerio Público para decidir qué prueba presentará ante el magistrado que presida la vista de determinación de causa para arresto.

DECRÉTASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
2 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

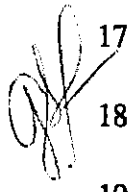
3 Regla 6. Orden para arresto a base de una denuncia.

4 (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o
5 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo
6 juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay
7 causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o
8 personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para
9 el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7

10 (a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en
11 ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen
12 circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique
13 por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir
14 a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal;

15 (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o
16 federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de

1 delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en el cual se
2 pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El
3 tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio
4 Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No
5 obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen
6 circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será
7 merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La
8 determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente
9 en una declaración por información o creencia con suficiente garantía
10 circunstancial de confiabilidad. El imputado tendrá derecho a requerir
11 copia de toda declaración o declaraciones juradas que el Ministerio
12 Público tenga en su posesión en el sumario fiscal al momento de presentar
13 la denuncia, previo al inicio de la vista de causa probable para arresto.
14 Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá
15 expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará
16 constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él
17 para determinar causa probable.



18 El magistrado podrá también determinar causa probable para creer
19 que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una
20 denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o
21 testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales
22 casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o

1 citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los
2 hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y
3 sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del
4 testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa
5 probable.

6 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá
7 derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su
8 contra y a ofrecer prueba en su favor. Además, previo al comienzo de la
9 celebración de la vista, el imputado tendrá derecho a obtener copia de la
10 denuncia o denuncias, así como de la declaración o declaraciones juradas
11 que posea el Ministerio Público en el sumario fiscal. El incumplimiento de
12 lo anterior será considerado una violación al debido proceso de ley. En
13 aquellos casos en que la vista sea por una violación a ~~las sees. 602 et seq.~~
14 ~~del Título 8~~ la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se
15 seguirán los procedimientos establecidos en ~~la sec. 640 del Título 8~~ el
16 Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante
17 del Ministerio Público.

18 Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra
19 una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la
20 sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración
21 del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de
22 arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en

1 estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala
2 correspondiente para la continuación del proceso criminal.

3 (b) Forma y requisitos de la orden de arresto. La orden de arresto se expedirá
4 por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título
5 oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y
6 diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden
7 público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les
8 imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación
9 innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22 (a). Una
10 dilación en conducir ante un magistrado a una persona arrestada que sea
11 mayor a (24) horas se presumirá irrazonable. La orden deberá además,
12 describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o
13 personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a
14 dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las
15 identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la
16 fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el
17 magistrado que la expidió. También, la orden deberá estar acompañada
18 de toda declaración o declaraciones juradas que obren en el sumario fiscal
19 al momento de presentarse la denuncia o denuncias, lo cual el Juez o Jueza
20 hará constar en la orden de arresto.



21 (c) ...".

1 Artículo 2.-Se ~~enmienda~~ añade un inciso (r) a la Regla 64 de las Reglas de
2 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, ~~a los fines de añadir el inciso (r),~~
3 para que lea como sigue:

4 "Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

5 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de
6 ~~las mismas~~ estas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

7 (a) ...

8 ...

9 (r) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia,
10 en violación al debido proceso de ley."

11 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

